

EL PODER POLITICO EN LA VILLA DE UTIEL, EN EL s. XVI (EL REGIMIENTO, LOS REGIDORES)

José Luis Martínez Martínez

A vos, el conçejo, e onmes buenos
de la nuestra villa de **Vtiell**,....
que todos sols, ygual a Nos....

Don Fernando e Doña Ysabel, reyes de Castilla
A vos, el Conçejo, Justicia, Regidores, Oficiales, e
onmes buenos de la nuestra villa de **Vtiel** ¹.

*"... Juro sobre los Santos Evangellos que ni
por amor a mts padres, ni por cariño a mts hijos, ni
por deseo de dinero, ni por vergüenza a alguien, ni
por ruego ni soborno de amlgos, vecgnos o
extraño, quebrantaré el Fuero desta villa de **Vtiel**,
ni sus privilegios, ni sus ordenanzas, ni me desvltare
del camino de la justicia,*

*Del juramento de los regidores del conçejo
de **Utiel**, al tomar posesón de sus cargos ².*

1 ARCHIVO GENERAL de SIMANCAS. (En adelante: A. G. S.) Registro General del Sello. Grupo V. Secc. IX. Expd. N.º 3032. Fols. 152 y ss. (1488. mayo. 22. Murcia). Fórmulas protocolarias habituales de la Cancillería Real, usadas para la correspondencia oficial durante los siglos XV y XVI dirigidas al conçejo de la villa de Utiel.

2 Del "Juramento del cargo de Regidor del conçejo de la villa de Utiel", durante los siglos XV-XVI. En todas la villas que se gobernaban por el Fuero de Cuenca. Dichas fórmulas aparecen en el mismo, (por aplicación, también en el Fuero de Utiel). De la edición: Fuero de Cuenca, de Alfredo Valmaña Vicente. Ed. Torino. Cuenca, 1987. Capítulo XVI. Apartado 6.º Págs. 146-147. Luego recogidas e incorporadas a las "Ordenanzas de la villa de Utiel. Año de 1512".

**EL PODER POLITICO EN LA VILLA DE UTIEL,
EN EL s. XVI (EL REGIMIENTO, LOS REGIDORES)**

Nobles, discretos varones, que gobernáis a Utiel, en aquestos escalones, dejad vuestras ambiciones, codicias, amores, miedo. Por los comunes provechos dejad los particulares, pues vos fizo Dios pilares de tan altísimos techos, estad firmes y derechos.

GÓMEZ MANRIQUE³

"... cuanto más que no hace al caso a la verdad de la historia, ser los rebuznadores alcaldes o regidores, como ellos una por una hayan rebuznado, porque tan a plique está de rebuznar un alcalde como un regidor..."

Miguel de CERVANTES⁴.

- El poder político en la villa de Utiel, en el s. XVI

- El Regimiento. Los Regidores.

Las reformas y medidas centralizadoras dictadas por Alfonso XI, supusieron el punto culminante del intervencionismo regio coincidiendo con el fortalecimiento del poder real, frente a una decadencia de la autonomía concejil. La creciente intervención de los siguientes monarcas en la vida municipal, y la formación a la vez de una minoría oligárquica, determinaran la monopolización de los principales oficios del concejo.

La reforma básica llevada a cabo por Alfonso XI, dentro de la historia de la administración del Estado, será la creación del Regimiento, como órgano de gobierno de las ciudades y villas, en sustitución de las viejas asambleas vecinales o "concejos abiertos". Con la nueva instauración de los regimientos, será sustituida la participación plural de todos los vecinos varones de una villa, por un nuevo cabildo drásticamente reducido, y al cual se colocarán unas figuras ajenas, los regidores y luego el corregidor.

Afortunadamente en nuestra villa, aquellos nuevos cambios no rebistieron tan graves consecuencias como en la gran mayoría de Castilla, pues los miembros del nuevo regimiento, los regidores y alcaldes, siguieron siendo cargos anuales y su elección no dependió del rey, sino que se conservó la antigua costumbre de ser electos entre, ahora sí, un más reducido cuerpo elector.

No obstante lejos de mejorarse, continuarán las anomalías que se producían de diversos alborotos y alteraciones de orden público en la vida ciudadana por las habituales luchas de poder entre el sector oligárquico

3 GÓMEZ MANRIQUE: poeta y corregidor de Toledo. Consejero de la Reina Doña Isabel. Se le atribuyen estos significados versos, que naturalmente se refieren a Toledo. En muchos ayuntamientos se sustituye dicho topónimo por el de la propia ciudad (este nuestro caso) y son colocados lapidariamente en lugares destacados de dichos edificios. Es recogido por varios autores, valga: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: *Dípticos de Historia de España*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1984. Capítulo: Escuchemos a Gómez Manrique. Págs.211-225.

4 CERVANTES, Miguel de: "Don Quijote de la Mancha". Edición del Instituto Cervantes. Ed. dirigida por Francisco Rico. Editorial Crítica. Madrid, 1999.(2 vols.) La cita en: Vol. I: Parte 2.ª; capítulo XXVII; pág. 858.

(pequeño grupo de ricos hacendados⁵) y el común (la gran mayoría de la población restante⁶) por el control de aquel poder local.

En relación con la regulación del nuevo regimiento y los regidores, hay que señalar que en base a las fuentes legislativas y documentales de la época, existe una gran dispersidad y diversidad normativa, caracterizándose por la ausencia de una expresa y propia documentación, siendo necesario inferirla de referencias más o menos directas, y aplicarlas con las oportunas reservas a nuestro caso particular. Cada villa conserva una singular organización de ese regimiento, y la amplia diversidad respecto a la figura de los regidores, hace imposible encontrar una regulación común para todos los casos.

Ciñendonos a la figura del regidor, y en nuestro caso particular, por la documentación registrada, podemos acercarnos con cierto grado de aproximación a algunas de las condiciones o circunstancias personales para desempeñar dicho oficio de regidor, sin duda el más importante, política y administrativamente del municipio durante muchos siglos.

Algunas características en torno a la figura del Regidor de la villa de Utiel:

No hay en los textos legales de la época, una referencia a la edad mínima para ejercer los diferentes oficios, siendo la naturaleza de los mismos la que exigirá una cierta edad u otra. No hemos encontrado la edad mínima

⁵ Una de las pruebas documentales en que basamos aquel poderío económico del que disfrutaba una mínima parte de la población, verdadera oligarquía local, será el aspecto cultural, entendido éste, como, la única clase social con disponibilidad económica suficiente, para ofrecer a sus vástagos la posibilidad de desplazamiento al vecino reino de Valencia, bastante más cercano que Alcalá, Salamanca o Cuenca, para la obtención de unas titulaciones académicas. Dicho aspecto, que creemos de gran importancia, y a falta de un estudio monográfico, valga aquí algunas referencias que aunque se inicien a partir de 1600, bien pueden servirnos, pues unas cuantas décadas antes, respondían a planteamientos y causas similares. Sin duda los archivos de la Universidad de Valencia, contienen los nombres y referencias de buena parte de la "clase intelectual y culta" de la villa a partir del s. XVI. Universidad de Valencia. Facultad de Artes. Graduados. Actas entre 1601-1610.

<u>Nombre</u>	<u>Procedencia</u>	<u>Promotor</u>	<u>Grado</u>	<u>Fecha</u>
Moratón, Pedro	Utiel	Jerónimo Pla	Bachiller	5.mayo.1601
García, Luis	Utiel	Cristóbal Nadal	Bachiller	7.mayo.1602
López, Pedro	Utiel	Ximénez Argudo	Bachiller	23. febrero.1604
Galve, Pedro	Utiel	-	Bachiller	15. mayo.1604
Cañete, Adrián	Utiel	Gaspar Barbera	Bachiller	11.mayo.1609
Iranzo, Juan de	Utiel	José Blanc	Bachiller	19.mayo.1610

In: MIRALLES VIVES, F.: La facultad de Artes de Valencia (1600-1610). Revista SATTABI. N°. XXXII. Ed.Valencia 1982, págs. 43-60.

⁶ Ante la puntual carencia de documentación local, pues como es sabido el archivo municipal destruido en 1936, y el hermano y próximo de Requena, -incomprensiblemente- cerrado a la investigación histórica, nos valemos de la existente en municipios vecinos y con grandes y notables similitudes con el nuestro. Así: ABELLAN PEREZ,J. El concejo de Garcemuñoz, según sus ordenanzas de 1497.En Congreso de Historia del Señorío de Villena. Ed. Albacete, 1987, pág. 13. Entresacamos las condiciones que se requería para ejercer los cargos de regidurías por el estado noble: "poseer cuarenta mil maravedís de hacienda, la mitad en bienes muebles y la otra mitad en bienes raíces; estar casado un mínimo de dos años antes de ser elegible; ser vecino de la villa con casa poblada antes de ser elegible ...;

necesaria para ejercer dicho oficio de regidor, pero, por referencias con otros municipios comarcanos (Cuenca, Requena, Villena, Alcaráz, etc.) se puede deducir que como mínimo, era necesario haber cumplido los dieciocho años de edad. Ello queda confirmado por el Ordenamiento de Toledo de 1480 y la Pragmática de 1483, donde se establece dicha edad como mínimo. Y como máximo, tampoco hay ninguna normativa al respecto, era de suponer que hasta que la edad del regidor lo permitiera.

Otra de las características que nos encontramos, es "... idoneidad para el cargo...". Pero ¿qué significa esta idoneidad?. A finales del s.XV, en la documentación al respecto encontramos: "... hay costumbre cada un año de faser jueces e regidores para administrar e regir la justicia....y estos se acostumbran nombrar de los mas suficientes e de mejor conciencia que se fallaban por que pudiesen mejor cumplir con su cargo..⁷."

Concepto un tanto difuso y amplio, que asociamos con la suficiente capacidad mental, habilidad y suficiencia para poder medianamente ejercer el cargo o cometido. Como se puede apreciar concepto difícil de apreciar y sobre todo de valorar, con el paso del tiempo la repetición constante de nombres en el mismo cargo de regidor, no necesariamente implicaría esa idoneidad, sino el peso de la imposición de casta y del dinero de la oligarquía local gobernante.

Condición necesaria para el regidor, era ser vecino de la villa donde se va a ejercer el oficio. Esto viene invariablemente recogido en las constantes peticiones de las Cortes Castellanas a los monarcas, así en las Cortes de Madrid de 1419, se pide:

"... que non quiera proveer de aquí adelante de los mis oficios de las mis ciudades e villas, así como alcaldías e merindades, e alguacilazgos e regimientos e los otros oficios de por vida que del mi merced son de proveer, salvo a naturales de las tales ciudades e villas, que tengan ende moradas e que sean ende vezinos diez annos antes que sean proveydos de los tales oficios...". Luego después de la muerte de la reina Isabel, las Cortes de Valladolid, en 1506, señalaran: "... que los oficios de las alcaldías, regimientos.....de las villas e lugares destos reynos se den e probean a los nuestros moradores dellas e non a otros...".

Como los Fueros extensos del s. XIII determinaban que para poder ejercer y desempeñar oficios concejiles, se requería tener caballo en propie-

⁷ Las citas textuales que acompañan nuestro texto, entre comillas, puntos suspensivos y cursiva. Están recopiladas del siguiente "Corpus" legal. Por abreviatura y ligereza del texto, en bastantes casos omitiremos pormenorizada y detalladamente la exhaustiva referencia legalista. Todas la citas provenientes de: ACTAS de las CORTES de Castilla. Publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados. Ed. Madrid, 1862. Especialmente el vol. II. ACTAS de las CORTES de los Antiguos Reinos de León y Castilla. In Publicación de la Real Academia de la Historia de Madrid. Edición Madrid, 1861-1903. Especialmente los volúmenes I-V. FUERO VIEJO de CASTILLA, sacado y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte. Publicado D. Ignacio Jordan de Asso y del Río: Madrid, 1771. Imprenta de Ibarra. ORDENAMIENTO de LEYES, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348. Ed. Ignacio J. De Asso y del Río. Madrid, 1774. Imprenta de Ibarra. Impresor de Cámara de S.M. LEGISLACIÓN HACENDÍSTICA de la Corona de Castilla, en la Edad Media. Selección y transcripción de: LAREDO QUESADA, M.A.: Edición de la Real Academia de la Historia, Madrid. Ed. Madrid, 1999.

dad, tener armas y determinada renta, lo cual implicaba en buena medida, el carácter superior de la clase que ocupaba el gobierno de la villa. Esta característica se vendrá arrastrando sucesivamente desde finales del s. XV y todo el s. XVI, ello implicaba sin duda que sólo aquellos que posean un determinado nivel de rentas, muy superior al resto de la población, podrán acceder al cargo de regidor⁸.

En nuestro concejo hemos podido recoger un ejemplo bastante ilustrativo de tal prerrogativa, la petición que hace Leonís de Villanueva, no sabemos desde cuando vecino de la villa, a los Reyes Católicos, sobre: "... la elección de oficios desta villa de Utiel...."⁹.

Incapacidades para desempeñar el cargo de Regidor:

Por lo que respecta a la incapacidades que en principio inhabilitan para poder ejercer el cargo de regidor, podemos encontrar la de ser clérigo de corona¹⁰, o sea todo aquel que ha recibido algún grado de orden menor, pero que vivían como seglares a todos los efectos, ni tan siquiera llevaban hábito ni tonsura, ni tenían la menor intención de ordenarse, sólo buscaban el disfrute de las grandes ventajas que ofrecía ser eclesiástico, sobre todo verse libres de cualquier responsabilidad ante la justicia o fiscalidad regia y concejil. En las cortes de Madrid de 1419, y luego en las Ordenanzas de Montalvo de los Reyes Católicos, se especifica que las personas coronadas no pudiesen desempeñar ningún oficio público, pero el incumplimiento parece ser notorio incluso por parte de los mismo reyes, así hemos podido encontrar un caso en nuestro municipio. El clérigo Juan de la Torre, eleva un queja a los reyes D. Fernando e D^a Isabel, de que:

"... el concejo, justicia e regidores de la villa de Utiel.... no le quieren dar parte de los oficios que en la dicha villa se eligen e echan por suertes..."¹¹.

El concejo alega que no deben ser admitidos los clérigos a estos oficios, porque en caso de haber algún conflicto se someten a la jurisdicción eclesiástica y no a la del rey. No obstante se desprende de este precioso documento, que los Reyes Don Fernando e Doña Isabel, son los primeros en incumplir la ley según convenga, siempre bajo su interés y el de la corona, sacrificando normativas y privilegios. Ante la súplica de Juan de la Torre, le

8 Creemos del todo necesario e imprescindible, el estudio monográfico para cualquier aspecto de la vida municipal en Castilla durante el s. XVI. In: POLO MARTÍN, Regina: "El Régimen municipal de la corona de Castilla, durante el reinado de los Reyes católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación". Tesis Doctoral. Ed. Colex. Constitución y Leyes. Ed. Madrid, 1999. A quién seguimos en este breve trabajo.

9 A. G. S. Registro General del Sello de Corte. (En adelante R. G. S.) Consejo. Vol. VIII. Enero-Diciembre. Expd. N.º 2745. Fol. 171. 1491, octubre, 10. Córdoba. Asunto: Sobre la elección de oficios en la villa de Utiel.

10 A. G. S. R.G.S. Consejo Real. Vol. IV. Enero 1485-Diciembre 1486. Expd. N.º 2770. Fol. 67. 1486, abril. 23. La Puebla de Guadalupe. Asunto: Solicitud al Lcdo. J. De Llerena, entienda sobre el proceso que se sigue contra el vecino de la villa de Utiel, Juan de la Torre, clérigo de corona ...".

11 A. G. S. R.G.S. Consejo Real. Vol. V. Enero 1487-Diciembre 1488. Expd. N.º 3191. Fol. 87. 1489, noviembre, 6. Úbeda. Asunto: Para que Juan de la Torre, vecino de Requena, pueda gozar de los oficios de la villa de Utiel, aunque sea clérigo de corona ...".

dan autorización para ello, y además incumpliendo el otro requisito, ser vecino de la misma villa, señalando que:

*"... si non delinquiere en los oficios de la dicha villa seyendo oficial della, que le elegats(ciljals) e echets en las suertes de los dichos oficios cuando le cupiere..."*¹².

Otro motivo de incapacidad para el desempeño del oficio de regidor, era ser acusado de hereje. Según la pragmática de 4 de septiembre de 1501, los reyes dispusieron que ningún reconciliado por el delito de herejía o apostasía¹³, ni hijo, ni nieto del mismo, hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por la femenina, pudiesen desempeñar oficios de justicia como corregidores, regidores, jueces, alcaldes, ni cualquier otro oficio en las ciudades y villas de la corona¹⁴.

Dentro de aquella pragmática de 1501, podemos recoger otra incompatibilidad en cuanto a los regidores, no se podía ejercer más de un oficio municipal, y parece ser esta una salvaguarda, tanto para el correcto desempeño del oficio como por el derecho de los vecinos a una buena gestión, poniendo freno a los abusos de titularidad en el ejercicio de dos cargos por una misma persona. Hasta la fecha no hemos encontrado en nuestro concejo, ningún caso que incurriese en esta incapacidad.

Para el desempeño de regidor, también se aplicaban, o al menos era legalmente necesario, el cumplimiento de algunas básicas prohibiciones como: no vivir con otros oficiales del cabildo, ni ser familia entre ellos, ni con caballeros ni otras personas poderosas tanto laicas como eclesiásticas, ni recibir "acostamiento". No tener "allegados" en el concejo, ni particulares.

No ser arrendatario ni fiador de los arrendamientos de rentas reales ni concejiles, siendo la razón de esta prohibición, el tratar de evitar el riesgo de desmanes y abusos a que la codicia del regidor pudiera llevar, también parece estar controlado que los regidores no las arrienden por medio de otras personas como criados o familiares¹⁵.

No obstante el poder investigar profundamente en este aspecto tan desconocido como importante, la existencia de alguna forma organizativa de los grupos privilegiados, diremos que el sector oligárquico, dependía, en gran parte de las redes clientelares que se van formando a lo largo de décadas, bien

12 Ibidem al anterior.

13 Es consulta necesaria, elemental y básica la escasa bibliografía sobre este asunto en la comarca. Véase: GARCÍA ARENAL, Mercedes: "Los moriscos de la región de Cuenca, según los censos de la Inquisición en 1589 y 1594". In: Revista Hispania, XXXVIII (1978) págs. 151-199. GARCÍA ARENAL, Mercedes: "Inquisición y moriscos. Los procesos del Tribunal de Cuenca". Ed. S. XXI, Madrid, 1987. SÁNCHEZ GIL, Víctor: "El tribunal de la Inquisición de Cuenca. Notas para un Catálogo". In: Revista: Archivo Ibero-Americano, n.º XXXIX (1979). Págs. 3-36. PÉREZ RAMÍREZ, Dimas y TRIGUERO CORDENTE, Javier: "Papeles sueltos de la Inquisición de Cuenca". Ed. Exema Diputación de Cuenca. Cuenca, 1999. KAMEN, Henry: "La Inquisición Española". Ed. Crítica, Barcelona, 1987.

14 POLO MARTÍN, R: op. c. págs. 416-418.

15 A. G. S. R.G.S. Consejo, Vol. VI. Enero-diciembre 1489. Expd. N.º 3610. Fol. 44. 1489, diciembre, 19. Úbeda. Asunto: Para que el vecino de la villa de Utiel, Martínez de Viana, que no delinquió, ... entre en los oficios del concejo de esa villa, que anualmente se convocan ...".

a través de lazos de vasallaje, a vínculos de protección y ayuda, muchos oficiales inferiores de bastantes concejos eran verdaderos "criados" y allegados de algunos personajes que gobernaban y residían en otras poblaciones. El caso de la vecina villa de Requena, es una constante en nuestra historia, los intentos por todos los medios de establecer en nuestra villa un control, generalmente sobre los pastos y ganados:

*"... y que agora ciertos vecinos de essa dicha villa gualados por otros de la vecina villa de Requena, que ordinariamente por ser ricos e tener mucho ganado a entrado e entra a pastar en el término de essa dicha villa, siendo como es cerrado, aunque se a procedido contra él diferentes veces por ello pretenden comprar los oficios de regidores de essa dicha villa de Utiel, y que para ello de años como lo son agora, los mandemos facer perpetuose renunciabiles para que poniendose en cabeza de los sobrinos y deudos del dicho vecino de Requena que los fomenta a ello, venga a conseguir lo que a pretendido y pretende que es poder pasar con sus ganados en término de essa dicha villa..."*¹⁶.

Para los menos afortunados es un medio de promoción o por lo menos de acercamiento a los privilegios de que disponen los poderosos, los ricos, y para los que ostentan el poder, la posesión de una clientela significa el mejor instrumento de control sobre ciertos ámbitos a los que su "status" no les permite acceder directamente, así como el medio a través del cual se significa externamente su riqueza, su dignidad y su poder. Los acostamientos fueron el vehículo de atracción de regidores o sectores patricios y de ricos hacendados hacia la nobleza, aquellos servían a miembros de ésta y se integraban en sus parcialidades y solidaridades a cambio de una retribución económica y la posibilidad de promoción personal, arropada por el prestigio y el poder de la alta nobleza.

Una de las prohibiciones más extendidas para poder ejercer de regidor, era la concerniente a buen número de ciudadanos, todos aquellos con profesiones viles y poco decorosas como, por ejemplo,

"...zapateros, sastres, mercaderes, camiseros, taberneros, e otros semejantes oficios,.... baxos e viles...".

Forma de designación de los Regidores en la villa de Utiel:

La forma de designación de los regidores, está en íntima conexión con otros dos aspectos que brevemente vamos a intentar analizar: -el número de regidores, y la duración en el cargo.

¹⁶ A. G. S. R.G. S. Consejo. Vol. VIII. Enero-diciembre 1491. Expd. N.º 341. Fol. 81. 1491, junio, 9. Córdoba. Asunto: Comisión y Poder real al bachiller López de Salcedo, sobre un contencioso entre los concejos de Requena y Utiel, sobre pastos y lindes de sus términos. ARCHIVO de la REAL CHANCILLERÍA de VALLADOLID. Sección: Registro de Reales Ejecutorias. Caja n.º 57. Expd. N.º 8. Año 1493. Julio. Valladolid. Asunto: Sentencia ... sobre el Pleyto de la villa de Utiel, ... contra el concejo de la villa de Requena, ... por motivo de pastos, ... (Contencioso ampliamente referido por los historiadores locales, señores Ballesteros y Bernabeu). A. G.S. R.G. S. Consejo Real. Vol. X. Enero-diciembre 1493. N.º expd. 1662. Fol. 161. 1493, junio, 23. En Barcelona. Asunto: Comisión al Gobernador del Marquesado de Villena, y a petición del vizconde de Chelva, en querrela contra el concejo de la villa de Utiel, ... porque han ocupado sus tierras con gandos ...

Podemos comprobar que la duración anual o vitalicia de los regidores, en ocasiones está determinada por la forma de su designación. En villas que normalmente se conserva la antigua costumbre de elegir "... los oficios desta república...", "... por lo qual y por otros servicios a los Señores reyes nuestros progenitores, le dieron y concedieron Privilegio dello, que está confirmado por nos y observado y guardado hasta aquí, y que de quinientos años asta parte, essa dicha villa de ha gobernado y gobierna por regidores añales, nombrandolos esse dicho concejo cada un año, con lo qual ha sido siempre muy bien gobernada y a permanecido en mucha paz e quietud..."¹⁷, por los vecinos sin la intervención regia, la duración en dichos cargos es anual, y por el contrario, allí donde los regidores son designados por los reyes, su duración es vitalicia, incluso puede llegar a ser hereditaria. En cuanto al gran problema en relación con el número de regidores, su acrecentamiento desmesurado, será consecuencia de la intervención regia en la designación de los mismos, concediendo los reyes mercedes de estos oficios de manera indiscriminada ¹⁸.

Esta será una de las constantes peticiones de nuestro concejo a la corte, el mantenimiento y no aumento de las regidurías de la villa.

En relación con las formas de designación de los oficios del regimiento, en principio, creemos no hay una forma única e igual para todos los concejos de Castilla, a finales del s.XV y el s. XVI coexisten distintos sistemas legales o procedimientos que vendrá marcada por la oportunidad de los monarcas en cada momento. No es igual la aptitud mantenida por los Reyes Católicos durante la guerra civil de 1476-1479, cuando necesitan el apoyo de las ciudades, frente al poder de los poderosos señores, y por tanto les hacen continuas concesiones y reconocimientos de privilegios viejos y la concesión

17 A. G. S. Secc. Mercedes y Privilegios. Leg. N.º 358. Expd. N.º 36. 1614. abril, 16. ARANJUEZ. Confirmación de éste PRIVILEGIO. 1614.16 de mayo, Madrid. Sobre la antigua costumbre que tiene la villa de Utiel, de nombrar regidores por tiempo de una año ... En este muy extenso documento, como era costumbre, se viene registrando todas las confirmaciones de los monarcas anteriores, hasta remontarnos al rey Don Pedro I. No obstante, y recogiendo aquella costumbre cancelliresca, por su buena conservación y su prolífica y detallada memoria, creemos muy importante, el TRASLADO y CONFIRMACIÓN de este Real Privilegio

"... que tienen los vecinos de la villa de Utiel, ... de nombrar Regidores cada UN año, e para que los dichos oficios no se puedan perpetuar, ... Ni vender en ningún tiempo, ... por parte del rey nuestro Señor Don Felipe IV.... Dado en Madrid, a ocho días del mes de Febrero año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y seiscientos y veinte y uno años, y en el año PRIMERO de mi Reynado.... YO EL REY.... Yo Pedro de Contreras, escribano del Rey Nro. Señor. Regente de la Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones....

In: A. G. S. Sección: Mercedes y Privilegios. Legajo, n.º 368. Expd. N.º 9. Año 1621. (En 12 folios vueltos.)

18 Respecto al momento de las elecciones para los cargos del concejo, éstas invariablemente, tenían lugar cada año,

"... desde tiempo inmemorial ... el domingo siguiente a la festividad del santo arcángel San Miguel ...".

Ver MARTINEZ MARTINEZ, J.L.: Periódico "LA TIERRA". Año III. N.º 81. Mayo de 2000. "La festividad de san Miguel, día de "elecciones" en el concejo de Utiel". CABANES GONZÁLEZ, M.º D.º: La caballería popular en Cuenca, durante la baja edad media. Ed. Madrid

de otros nuevos¹⁹. Que una vez asentados en el trono a partir de las Cortes de Toledo en 1480, donde ya pueden prescindir más fácilmente de aquel popular apoyo. Algo parecido ocurrirá en tiempos del emperador Don Carlos, cuando el movimiento de las "comunidades" y las "germantas", hacen tambalearse su reinado. Y los vaivenes oscilatorios y cada vez más y más opresores en el reinado de Felipe II, cuando la real Hacienda se encuentra en bancarrota en varias ocasiones, la salvación de la misma, la busca en las esquilmadas haciendas locales de las villas y ciudades castellanas. Según los momentos de boyantía o premura y necesidad, la política local se vará afectada en todos los sentidos.

A todo este planteamiento hay que sumar un tercer factor de índole

19 Es interesante el número de privilegios concedidos a la villa de Utiel, por los nuevos monarcas Don Fernando y Doña Isabel a la villa de Utiel, una vez se ven afianzados en el trono, así como la diligencia de nuestro concejo en la solicitud de los mismos, como un premio a la política seguida por nuestra villa en esta lucha fratricida. Veamos algunos: A.G.S.: Secc: IX. Escribanía Mayor de rentas. Mercedes y Privilegios Legajo n.º 31. Expd. n.º 106. Sig. n.º 190. Año 1476, marzo, 26. TORDESILLAS. PRIVILEGIO de Don Fernando e Doña Isabel, reyes de Castilla, ... al concejo de la villa de Utiel, de la exención durante el tiempo de diez años, ... de no pagar a esta corona, ... "pedidos e monedas" ... por haber expulsado de la dicha villa a don Diego López Pacheco, ... marqués de Villena ... A. G. S.: Secc: IX. Escribanía Mayor de rentas. Mercedes y Privilegios. Legajo n.º 358. Expd. n.º 39. Año 1476, octubre, 15. TORO. PRIVILEGIO de Don Fernando e Doña Isabel, reyes de Castilla, ... al concejo de la villa de Utiel, ... del derecho de "Portazgo" que la dicha villa tiene, ... confirmado por fernando Nuñez, tesorero y Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, ... concertados por el licenciado Gutierrez, Alfonsus Rodericus doctor. Concertado por el protonotario Doctor Delyllo. Registrado por Diego Sánchez, Alfonso Sánchez de Logroño. A.G.S.: Sec: IX. Escribanía Mayor de Rentas. Mercedes y Privilegios. Legajo n.º 31. Exped. n.º 6; Año 1476, diciembre, 30. TORO. PRIVILEGIO de Don Fernando e Doña Isabel, reyes de Castilla, ... al concejo de la villa de Utiel, de no pagar "herbaje", de todos e de cada uno de los ganados desta villa, ... que pastan en término de la villa de Requena. HERBAJE (también herbazgo). Se conocía desde la Edad Media, en Castilla, así al gravamen que tenían que pagar los pobladores de los lugares de un señorío, ya fuese real o particular, por el derecho de aprovechamiento y utilización de los prados para pastos. Dichos aprovechamientos de prados, pastos, bosques, ríos, etc. fueron desde siempre derecho exclusivo del rey. Algunas veces la corona cedía u otorgaba estos aprovechamientos, bien a señores, bien a concejos, pero las más de las ocasiones, fueron las villas sin previa licencia, privilegio o concesión ocuparon zonas de pastos que luego serían protestadas. Así ocurrió con la mayoría de pastos y prados del extensísimo término de Requena, que como es sabido comprendía los lugares entonces de Camporrobles, Venta del Moro, Caudete, etc. quedando nuestro término rodeado ("redondo") enteramente por el de Requena, de ahí la necesidad imperiosa a veces, sobre todo en años de sequía, de sacar los ganados de la villa a las dehesas de Requena en busca del necesario pasto. Siendo de ahí el impuesto de "herbaje" que se debía de pagar al concejo vecino, y que por el presente PRIVILEGIO, los de Utiel, quedan exentos. Desafortunadamente no queda especificado los parajes y lugares exentos para los de Utiel. No obstante este derecho sería luego largamente cuestionado por los de requena, motivando numerosos pelitos entre los dos concejos. PEDIDO. Se conoce de varias formas este tributo, pues de ello se trata (servicio, subsidio, colecta, etc.). desde el s. XV, los reyes, en ocasiones principales o destacados hechos políticos, solicitaban a sus súbditos una prestación "el pedido", teóricamente en beneficio de la sociedad. Tenía un carácter público y general, y debía de tener el consentimiento de las Cortes. Convirtiéndose así en una colecta o tributo que el rey exigía en demasiadas ocasiones y cuando estaba necesitado de recursos monetarios. MONEDA. Entendemos como el antiguo tributo conocido como "moneda forera". Impuesto que gravaba a todos los súbditos de la corona. Tenía que ser votado por las cortes y era pagadero la rey de siete en siete años. Con ambos impuesto quedó un tanto aliviada la hacienda concejil, al menos durante los diez años.

social, las condiciones internas de cada villa, si la vida diaria transcurre en sosiego o, por el contrario, si se ve alterada por la lucha ciudadana entre banderías y parcialidades, llegando intervenir un emisario regio para poner orden en los alborotos, causados por el enfrentamiento entre los vecinos en el momento de elegir los distintos cargos de oficios del regimiento.

En nuestra villa de Utiel, la forma de designación de los regidores municipales, es a través del tiempo, una ansihada pervivencia de los *"viejos tiempos del concejo abierto.... desde la separación de Requena y el otorgamiento de Fuero.... por el rey Don Pedro I."*²⁰.

Dicho sistema de elección donde la teórica existencia de la autonomía concejil, era primordial, el nombramiento de dichos oficios corresponde al propio concejo, a través de las collaciones o barrios en que se halla dividida la villa. La forma habitual utilizada en nuestra villa es la siguiente: una votación efectuada por los vecinos capacitados para elegir y ser elegidos dentro de cada collación. La votación puede realizarse, bien directamente por todos los que reúnan las cualidades requeridas (suficiente cantidad de bienes), bien a través de compromisarios designados previamente por y entre los miembros del barrio. Dicho sistema fue motivo en varias ocasiones de amenaza, pues la existencia de dos bandos contrarios en la apetencia de los cargos motivan conflictos, lo cual motivará el reparto entre los bandos de los distintos oficios, con lo cual la elección libre y vecinal, desaparece pues los bandos serán los que designen entre los suyos los que van a ocupar los cargos que les correspondan en el reparto. Con la particularidad de la no necesidad de una posterior confirmación regia después de dicha elección, pues se hubiese considerado como una intromisión más, bastante inaceptable²¹.

El número de regidores en la villa de Utiel:

El número de regidores no es homogéneo ni uniforme en el amplio abanico de ciudades y villas reales de Castilla a principios del s. XVI, sino, que por el contrario, hay una casuística muy variada, en principio no parece responder a ningún criterio.

Aunque no sabemos con certeza a que razón obedece el establecimiento de un número determinado de regidores con que cuenta un concejo, parece haber una cierta relación entre aquel número, con el tamaño y población

²⁰ Es curioso el sistema de votación empleado en Cuenca, Uclés, Huete, y acaso en ¿Utiel?, donde tantas y tantas similitudes encontramos con los concejos vecinos. Hasta aquí desde luego no hemos podido corroborar dicho sistema. Véase. CABAÑAS GONZÁLEZ, M.^oD: op. C. Pág. 48 ... *la votación la realizaban los vecinos de cada collación, aptos para ello, escribiendo el nombre de cada uno de ellos en una papeleta igual, que se introducía a su vez en una bola de cera, de peso homogéneo. Introducida la totalidad de las bolas en una copa llena de agua y puesta ésta en alto, con objeto de que nadie pudiese ver su contenido, se procedía a la extracción por una persona cualquiera, de manera que la persona cuyo nombre contuviese la primera bola de cera sacada, sería la designada para ocupar el cargo correspondiente ..."*

²¹ A. G. S. R.G.S. Reyes. Vol. IX. Enero-Diciembre 1492. Expd. N.^o 3339. Fol. 49. 1492, noviembre, 12. A. G. S. R.G.S. Consejo. Vol. IX. Enero-Diciembre 1492. Expd. N.^o 3350. Fol. 105. Barcelona. A. G. S. R.G.S. Reyes. Vol. IX. Enero-diciembre 1492. Expd. N.^o 3353. fol. 119. Zaragoza.

existente en cada uno de ellos, y la conveniencia y posibilidad de mantener de los propios del común, los salarios de un número determinado de regidores.

No hemos encontrado hasta el momento, ningún documento que haga referencia a tan singular caso en nuestra población. Sólomente en la no muy numerosa documentación de la época, siempre encontramos, cuando se habla de miembros del concejo, la misma invariable cifra de -DOS- regidores²².

Es una constante petición en todas las cortes a los monarcas, la de Madrid de 1419, la de Valladolid de 1420, Palenzuela 1425; Zamora 1432; Madrid, 1435, Olmedo 1445; Valladolid, 1447 y 1451, Burgos 1453; Toledo 1462 "... las necesidades pasadas... se ve constreñido a acrecentar muchos oficios de regimientos.... en muchas villas e lugares demas..." La continua petición de las ciudades y villas a los reyes para que no aumente el número de regidores. Siendo los Reyes Católicos los que se propusieron acabar con semejante caos y desorden existente en la organización de los concejos por dicho aumento de regidurías, siendo en la cortes de Toledo de 1480, una vez ya asentados plenamente en el trono.

La duración del cargo de Regidor en el villa de Utiel:

Los oficios del concejo desde el punto de vista de la duración del cargo, podemos establecer aquellos como *temporales*, que son los de una duración que se prevé limitada a un cierto periodo de tiempo, y oficios *perpetuos*, que no tienen una duración concreta, dicha ausencia de señalamiento de duración puede deberse a que, en principio, se piense que aquella será la vida del titular, o a que será la que convengan libremente al poder que la nombra.

Al decir que un oficio es *temporal*, nos referimos a aquellos que tienen una duración determinada en el tiempo. Finalizado el plazo de duración señalado, sus titulares abandonan el oficio y son otras personas las que pasan a desempeñarlos.

Desde 1355, creemos que el nombramiento real, del alcalde o juez del concejo de Utiel, es un oficio *ad beneplacitum*, pues su designación no es por un tiempo determinado, ni por la vida del titular, sino por el tiempo que sea voluntad de la autoridad que realiza el nombramiento, en este caso el rey Don Pedro, nombra a la primera autoridad local de la villa, el vecino Pascual de

22 BALLESTEROS VIANA, M: "Historia de Utiel". Existen actualmente cuatro ediciones y un Apéndice: Príncipe, ed. Valencia, 1899. (actualmente no existen más de una docena de ejemplares), 2.ª ed. Utiel, 1973. 3.ª ed. Utiel, 1983. Apéndice ed. Utiel 1998. 4.ª ed. Utiel, 2000. Nuestras citas se ciñen a la 2.ª y 3.ª ediciones por ser coincidentes. La cita en pág. 195. Nos apunta que en fecha de 8 de agosto de 1556, y por una real Cédula de Don Felipe II, se aumenta el número de regidurías a SEIS, en el concejo de nuestra villa. Muy pronto se volvió al número de DOS. Hasta la fecha no hemos podido encontrar tal documento, ni tan siquiera la más mínima referencia documental ni bibliográfica al respecto. Acaso se tratase efectivamente de la intención del monarca, pues es frecuente la "venta" y aumento del número de regidurías en muchas poblaciones, pero acaso como en otras ocasiones, el propio concejo, solicitara del monarca, previo pago, de la revocación de dichas regidurías. Los documentos y actas del concejo que han llegado hasta nosotros, y de estos años en adelante, sólo encontramos, el concejo formado por -DOS- regidores.

Hariza, *ad beneplacitum* del soberano.

En las fuentes documentales medievales que se refieren a nuestra villa, no hemos encontrado, la otra posibilidad contemplada, la del oficio *vitalicio* ni *perpetuo*, que los Reyes Católicos lucharán para su desaparición después de las Cortes de Toledo de 1480.

De esas fuentes documentales podemos entrever que la duración temporal del oficio de regidores en nuestra villa, viene determinada por la forma de su designación, las libertades concejiles otorgadas a la villa en su fuero, subsistieron a duras penas, pero se conservó la unanimidad de permanencia de los regidores por un año²³. Dicha elección es más o menos directa por el vecindario, pero sin duda sin la intervención de los reyes²⁴.

Clases de Regidores:

Posiblemente la característica más visible de los regidores a finales del s. XV y principios del XVI, sea su homogéneo y cerrado *status* de clase, cerrado a sí mismo, con intereses bien definidos, que defendían su privilegiada posición frente a posibles agresiones de otros grupos, dentro de este reducido conjunto unitario podemos atisbar algunas diferencias que nos permiten individualizar diversos tipos de regidurías, que, de manera más o menos clara y acentuada, creemos existieron en nuestra villa durante el discurrir del s. XVI.

Regidores foráneos: Hemos encontrado algún ejemplo de regidor foráneo. El caso concreto del "*vecino Leontis de Villanueva...*"²⁵, que aunque se manifiesta vecino, es sólo circunstancialmente, no es originario de la villa, acaso sea posiblemente de origen aragones o valenciano, pero sin duda con fuertes intereses en la instalación en nuestra villa, con su gran número de ganado y una posición económica sobresaliente, pretendiendo la vara de regimiento para implantar su negocio. Dicho *vecino* no perteneciente a la oligarquía local urbana, careciendo de propiedades territoriales, acaso con una carrera política y posición económica hecha fuera de la villa, finalmente no será aceptado, ni por la oligarquía local, ni tan siquiera por el conjunto de la población que ocasionaría hasta un intento de asesinato en su persona²⁶.

Regidores locales: Como contrapunto a aquellos regidores foráneos, de los regidores locales que verdaderamente se pueden hablar en nuestra villa, son los que con las oportunas reservas podemos dividir en: Regidores... por el estado noble²⁷.

Regidores... por el estado pechero²⁸.

Es decir los dos regidores que parece siempre han existido en nuestra villa, uno, perteneciente al estado de la clase privilegiada de la villa, tanto por

23 A.G.S.: Secc. Mercedes y Privilegios. Leg. N.º 358. Expd. N.º 36. (Regidurías villa de Utiel).

24 POLO MARTÍN, R: op. c. pág. 136, nota 356. A quien seguimos en nuestro trabajo.

25 A. G. S. R.G.S. Reyes. Vol. IX. Enero-diciembre 1492. Expd. N.º 2330. Fol. 94. 1492. Agosto, 9 Borja

26 A.G.S. R.G.Sello. Consejo. Fol. 117. A.G.S. R.G.Sello. Reyes. Fol. 94.

27 POLO MARTÍN, R: op. c. pág. 320-340.

28 POLO MARTÍN, R: op. c. págs. 473-498.

su condición de caballeros, hijosdalgo, como principalmente por su alto nivel socio-económico²⁹. Y el otro regidor del común de la tierra, representante teórico de toda la población pechera.

El regidor por el estado noble, es el pilar principal sobre el que se articula el regimiento, entre algunas de sus características principales podemos entresacar, que son vecinos de la misma villa. Residente en ella, poseen negocios y principalmente son titulares de haciendas y ganados, generalmente las mas ricas y en mejores terrenos y los más numerosos. Acuden puntualmente a las reuniones del concejo. Después de dejar el cargo anualmente, le sustituye al año siguiente, un hijo, hermano, familiar, pariente cercano, etc. y así hasta unos muy pocos años, en que vuelve a presentarse otro año a la regiduría, que naturalmente obtiene, volviendo a repetir nuevamente el ciclo. Hay veces que el sustituto no es de su propia familia, sino que de tálto acuerdo entre en el turno de gobierno, un representante de otra familia, aunque generalmente no son muchas, y todas están emparentadas por lazos familiares, y sobre todo defienden los mismos postulados e intereses, los económicos de casta y clase. Es de ahí la repetición de los mismos nombres y apellidos durante toda la centuria, los Hariza, Galve, Iranzo, etc. A ello hay que añadir cierta dependencia de clase, bien por lazos familiares, como por económicos con vecinos de las pequeñas oligarquías vecinas, especialmente de Requena, que trataran de defender sus intereses clasistas, frente a los mayoritarios del común del vecindario.

Y a parte del poder intrínseco de su riqueza y su nivel social, y a falta de un mas profundo y riguroso estudio pormenorizado, podemos asegurar, que la mayor parte de estos personajes, son: "*familiares del Santo Oficio*". Con ello sin duda además ejercían un cierto control mediático y las más de las veces silencioso, encumbrándose en el secreto y la delación de cualquier asunto y sobre cualquier persona, y no necesariamente de orden estrictamente religioso³⁰.

Estos regidores han hecho, previa carrera política en la villa, al oficio de regimiento, que generalmente alcanzaran ya en la madurez, suponiendo la consagración de una previa carrera desarrollada en otros oficios menores, alférez, caballero de sierra, alcalde, alguacil, etc. conociendo y dominando los más intrincados vericuetos de la vida concejil.

Regidores pecheros o del común: Son aquellos que representan, al

29 A. G. S. Tumbo de los RR. CC. Vol. III, Rexpd. N.º 386. Págs. 544-5. 1484, noviembre, 23. Sevilla. Los Reyes Católicos, ... a los concejos de Utiel ... Requena, ... E todos los de sus reynos, para que los tudaigos e caballeros, estuvieren en Córdoba el 15 de marzo de 1485, aprovechidos para entrar con el Rey en Granada, ... so pena de perder sus exenciones e privilegios ...".

30 ARCHIVO DIOCESANO de CUENCA. (En adelante: A.D.C.) A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 817. Expd. n.º 7813. A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 817. Expd. n.º 7814. A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 815. Expd. n.º 7025. A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 815. Expd. n.º 7175. A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 815. Expd. n.º 7148. A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 815. Expd. n.º 7185. A.D.C. Sección: I Inquisición. Cartas. Legajo, n.º 815. Expd. N.º 7186.

menos teóricamente, al común de vecinos de la villa. Decimos teóricamente, pues como veremos dentro de sus características, no es del todo así.

Son vecinos y residentes en la misma villa. Pertenecen a lo que hoy actualmente podríamos llamar "clases altas de contribuyentes", con un bastante mas alto nivel de rentas, tanto por obedecer la posesión de "*ricas haciendas*", como "*buen número de cabezas de ganado*", o incluso poseer "*...saneadas rentas...*". Creando en la práctica también una verdadera oligarquía local. En relación con la forma de designación de estos regidores pecheros, nos surge la pregunta de ¿cómo se eligen y quienes verdaderamente les elijen?. Por la fragmentada documentación sobre el tema, en nuestra villa, parece que la facultad de designar, por parte de las asambleas de pecheros de la villa, a determinadas personas que sean sus representantes, sus regidores en el concejo, les va siendo muy a poco y sutilmente sustraída, por lo que como regla general los regidores pecheros se eligen siguiendo los mismo cauces que el resto de los otros regidores. No obstante a pesar de que la designación de estos regidores pecheros, escapa casi sin excepción, a la competencia de las asambleas pecheras, la comunidad de hombres buenos pecheros no permanece impasible ante la progresiva disminución de sus facultads y prerrogativas, por lo que, resignados a no poder designar a sus propios regidores, se lanzan de lleno la defensa de otras cuestiones, que para ellos tienen gran transcendencia en orden a la conservación de las cada vez mas escasas parcelas de poder municipal que disfrutaban y les van quedando.

En primer lugar, es una preocupación básica, lograr la subsistencia de estas regidurías del común, ya que en nuestra villa, la clase privilegiada pretende también acceder a la otra regiduría pechera, para ello hay momentos en que se presentan para su ocupación, personas de la entera confianza de aquellos, (criados, mayores, etc.), incluso algunos enparentados familiarmente con los hidalgos. A ello hay que añadir que el pequeño sector de pecheros que tiene acceso a la votación y presentación, son medianamente hacendados, comerciantes, y boyantes ganaderos, con el espíritu propio e imperioso de ascender en el piramidal escalafón social.

Por regla general, los regidores pecheros, tienen menos importancia que los patricios, ya que las esferas competenciales y prerrogativas de que gozan en el ambito concejil deberían ser similares, pero tristemente en la practica son de menos trascendencia. Así, con frecuencia quedan limitadas al desempeño de funciones relacionadas con la celebración de las asambleas de pecheros, para establecer las derramas y repartos de los variados impuestos de rentas y pechos.

Incluso la discriminación para los regidores pecheros, llega a extremos singulares, cuando es necesaria la actuación de ambos regidores en representación de la villa en cualquier sitio y ocasión, los "*gajes*" o salarios que recibían por su función, eran doblemente superiores, el del regidor noble, que el del regidor pechero. Los debates entre ambos, para ver quién debía ostentar

la representación del concejo en determinados asuntos, es motivo de agrios debates. Esta situación parece ser bastante normal en las villas que tal dualidad de regidores existían, lo que motivó a los Reyes Católicos en 1494 a legislar al respecto:

"... que todos fuesen unos, que de aquí adelante se hiciese e guardase así y que ellos oviesen de entrar igualmente en pueblos e comun e estar a las derramas e entender en las iguales y en todas las otras cosas que los dichos regidores de los pecheros solían hacer y estar e entender... mandando a la justicia, ... que se usen e se juntasen con ellos segund e como fasta aquí se juntaban e acostumbraban juntar con los dichos regidores de los dichos pecheros..."³¹.

La tendencia de estos regidores pecheros a integrarse en el grupo oligárquico dominante, y la aspiración al ennoblecimiento, hacen que la mayoría de las veces no cumplan las funciones que les compete, es decir la representación y defensa de los pecheros en el concejo. La causa principal, la apuntada de que estos regidores pecheros, son los pecheros ricos y poderosas económicamente solventes de la villa, y poco o nada representativos de los problemas y aspiraciones de la verdadera "masa popular de pecheros" (la gran mayoría del vecindario). Al alcanzar el puesto, aceptaban rápidamente el espíritu oligárquico imperante en el regimiento aspirando a formar parte de él, en vez de ocuparse de velar por los asuntos de la comunidad (la gran mayoría). Quizá la razón última de este distanciamiento casi absoluto entre los regidores, y la mayoría de la comunidad de hombres buenos pecheros, está en que estas regidurías no se elegían por la masa pechera (mayoría), sino que se implantan los mismos cauces de designación de la otra regiduría, por lo cual la mayoría de pecheros ven cerrada la posibilidad de elegir a personas que realmente representasen sus intereses.

La mayoría de la comunidad de vecinos pecheros de hombres buenos, no se sienten representados ni defendidas sus causas por los regidores pecheros, que debían de canalizar sus propuestas y solicitudes, considerando en cambio, como a sus verdaderos representantes en el regimiento a la nueva figura emergente, **el Procurador Síndico**.

Presentación, juramento y toma de posesión del oficio de regidor:

Una vez efectuada la elección de un regidor, se le dotan de los signos externos que le acrediten ante los demás como titular de tal oficio, así se le entregan armas³² y la vara de justicia³³, y además a efectos administrativos, lo más importante, el documento de titulación o poder, (carta o provisión de regidor).

31 A.G.S., R.G.S. marzo de 1492, fol. 119.

32 A. G. S. R.G.S. Consejo. Vol V. Enero-Diciembre 1488. Expd. N.º 2549. Fol. 11. 1488, marzo, 13. Valencia. Asunto: Concesión de armas a favor del vecino de la villa de Utiel, Gonzalo Fernández, ... regidor de su concejo ... A. G. S. R.G.S. Consejo. Vol V. Enero-Diciembre 1488. Expd. N.º 3032. Fol. 7. 1488, abril, 1. Valencia. Asunto: Licencia de armas a favor del vecino de la villa de Utiel, Pedro de Valvanera, ... alcalde de la villa ...

33 Dicha vara de regidor de la villa de Utiel. "...de altura hasta la cintura de un varón mediano, ... de madera de fresno, ... con empuñadura de plata, ... adornada de ... filos de seda de color verde,...

Según la legislación, parece que era preceptivo, después de recibir la carta de poder, el nuevo regidor estaba obligado a prestar una cierta garantía económica por el desempeño de su función, o bien depositar una fianza en sentido estricto, una cantidad de dinero en depósito en la hacienda municipal. Con ambos requisitos, la titulación y la garantía, se capacita al regidor como tal para ejercer su oficio, pero aún es necesario su presentación ante el cabildo que aceptará tal petición y expendirá a su favor el oportuno "...título de regimiento por la villa de Utiel...". Entonces se deberá proceder al juramento, paso necesario para que tenga lugar la investidura del regidor, ya que, la prestación de juramento como garantía de tipo moral es un requisito que siempre debe preceder a la investidura o toma de posesión. Cabe preguntarnos ¿Cuál es la fórmula y contenido del juramento?. Generalmente se siguen unas pautas o directrices comunes y de estricto cumplimiento en todas las villas, jurándose servir fielmente a los reyes, procurar el bien de la villa y guardar el secreto de lo tratado en las reuniones del ayuntamiento, la fórmula seguida en las villas cercanas bien puede servirnos a nosotros, pues las diferencias de haberlas en todo caso serían mínimas y de ligero matiz.

Dicho juramento de regidores de la villa de Utiel, se hacía: "... en el nombre de Nuestro Sennor Dios, e de la Virgen Santa María su madre, e en las palabras de los Santos Evangellos, e en la seneficanza de la Cruz en que corporalmente pongan sus manos... que bien e fiel e verdaderamente usaran del oficio de la regiduría de la dicha villa de Utiel, e que no faran otra cosa que sea contra el dicho regimiento por miedo, nin por ruego, nin por amor nin desamor que aya ninguna persona que sea, nin por otra razon alguna que sea, e que guardaran secreto..... sin ansi lo fizieren que Dios les ayude e enderesca en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, e do lo contrario fizieren e a sabiendas erraren en el ancho oficio de la regiduría, que Dios se los demande en este mundo al cuerpo e en el otro a las animas..."³⁴

En último lugar, se produce el recibimiento como regidor de la villa por el cabildo y la toma de investidura por el beneficiario de dicha regiduría, una vez efectuado el juramento, se insta al nuevo regidor a tomar asiento en el banco del regimiento, que según la edad, puede ser a la derecha o izquierda del sillón presidencial del corregidor, este hecho, simboliza externa y públicamente la toma de posesión o investidura³⁵.

34 A. G. S. Secc. Reales Cédulas, Leg. A-1599-L-14, "... Dada en el Pardo a 12 días del mes de octubre de 1599, YO EL REY. Yo D. Luis de Molina y Salazar, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Licenciado Acuña, Registrada, Jorge de Leocalde y Vergara, Chaciller... etc.

35 A.G.S., R.G.S. Cámara, 1498, marzo, fol. 37. Invariablemente en todas las cartas de nombramientos de regidurías, suele utilizarse la cláusula concejilreseca común de: "... por esta nuestra cara o por su traslado signado de escribano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde, mandamos al concejo, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de... que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado fueren requeridos juntos en su concejo segund que lo an de uso e de costumbre resciban de vos el juramento que en tal caso se requiere el cual por vos fecho, vos ayan e resciban por nuestro refidor de la dicha villa ..."

Retribución, exenciones y privilegios de los regidores:

Salvo cuando la naturaleza jurídica del oficio es vasallática, los oficiales son objeto de una prestación por su actuación, es decir, reciben una remuneración³⁶. Dicho carácter retributivo de los oficios públicos, es reconocido en todas las fuentes bajomedievales que consagran el principio de proporcionalidad y reciprocidad entre oficio y retribución. Las Cortes de Alcalá de 1348, ya ordena que las "soldadas" de los regidores se paguen con los propios de la villa donde los tengan y donde no posean suficientes rentas de propios se emplea la expresión "... que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro comun del lugar..."

La retribución de los regidores va enlazada directamente con la procedencia de las mismas. Los regidores del s. XVI, suelen tener con frecuencia un sistema retributivo mixto, ya que, junto con la percepción de un salario fijo anual, tienen derecho a una cierta participación económica sobre determinadas actuaciones afectas a su cargo.

El salario fijo anual que perciben los regidores distinguiremos dos aspectos, *la cuantía y la procedencia*.

Dichos salarios parecen escasos, si se comparan con los del corregidor, e incluso con los que percibe el escribano del concejo, y sobre todo parece una minucia comparado con el rico patrimonio que debían de poseer, algunos una considerable fortuna. De la fragmentada documentación al respecto, hasta 1500, los regidores de nuestra villa cobraban: "... trescientos e cinquenta maravedís,.... al año...". Luego encontramos a partir de 1554: "... la cantidad de seiscientos maravedís e cada uno año..."³⁷. Es por lo que llama poderosamente la atención el motivo o interés en acceder a dichas regidurías, que sin duda no es ni mucho menos por dicho salario, sino evidentemente que dicho interés se centraba en otros más poderosos motivos, las prerrogativas, honores, exenciones y privilegios que lleva anejo el cargo. En definitiva, el prestigio social sobre la cosa pública, y la *potestas* (el poder) son los dos principales valores que esperan obtener con el desempeño de sus oficios, por encima de la no cuantiosa retribución. La procedencia de estos salarios, naturalmente de las rentas y propios del común de la villa.

Muy aleatoriamente hemos podido comprobar acaso el derecho de los regidores de cobrar unas "*dietas o salarios especiales*", por funciones de mensajería o representaciones del concejo, en la corte,³⁸ o en cualquier

36 POLO MARTÍN, R: op. c. pág. 165. A quien seguimos en determinados detalles sobre este capítulo. Cifra.

LALINDE ABADÍA, Los medios personales de gestión del poder público. Ed. Madrid, 1946, pág. 149.

37 A. G. S. Secc: XV. Expedientes de Hacienda. Clasificación 382. Subsecc: Averiguaciones de Alcabalas. Legajo n.º 191. Expediente n.º 10. Fol. 32. Averiguación de Utiel.

38 A. G. S. Secc. XV. Clasificación: 382. Expedientes de Hacienda. Leg. 191. Expd. N.º 12. Año 1545. Los gastos anuales ocasionados por el pago del salario del Regidor del concejo y la tropa de acompañamiento, para llevar el cofre del dinero de recaudación de Alcabalas y Tercias de S.M. ... a la capital del Marquesado de Villena, la villa de San Clemente: ... se le adeudan por parte del común ... 1313 maravedís ... E otro tanto a la tropa ... (?) Al regidor de la villa ... Blás de Iranzo, ... que fue a la Corte y real Cámara de S.M., ... en 1543 ... para asunto del encabezamiento de la villa ... 1406 maravedís ... (tales ejemplos son numerosos).

variado asunto que requiera la representación o defensa de los intereses de la villa³⁹.

Otros conceptos pecuniarios que recibían los regidores de la villa más difíciles de documentar, ante la carencia de la indicada documentación de nuestros archivos, es la que se refería a *"dietas y salarios por visitas y recorrido del término,.... de sus mojones.... de sus pastos.... etc..* Visitas que debían efectuar obligatoriamente, acompañando al corregidor en cada toma de posesión.

Más difícil aún de cuantificar, era la cuantía de presentes y regalos que con relativa frecuencia recibían los regidores de la villa, como consecuencia del desempeño de sus cargos, así en gastos para "lutos" de ropas y vestidos, en los funerales de reyes, príncipes o familia real, eran con cargo a los fondos del concejo. Parece ser una costumbre muy habitual, debidamente documentada en los concejos vecinos de Cuenca, Villena, San Clemente, Requena, por lo cual deducimos que el nuestro no debía de ser una excepción comarcal, que en determinadas fechas como Navidad, Corpus, y San Juan, los regidores solían repartirse entre ellos, de los propios de la villa, así como al corregidor y otros personajes,.... perdices, gallinas, capones,.... cargas de carbon y leña,.... etc. Era tan frecuente tal abuso, no sólo en nuestro municipio, sino en toda Castilla, que la legislación se hace eco del mismo y trata de solventarlo, y en las Capitulaciones de 1500 para corregidores, capítulo XXXI, se establece la potestad al corregidor para atajar y corregir tal abuso⁴⁰. Otra cuestión es que se consiguiera, pues al corregidor también se le puede incurrir en esta práctica.

Algunas exenciones y privilegios de los regidores de la villa:

Como antes hemos apuntado, el salario de los regidores, desde luego era poco cuantioso y significativo, no era atractivo por este concepto, sin embargo, el cargo llevaba aparejadas otras prerrogativas que son las que verdaderamente hacen atractivo el oficio, proporcionando a los poseedores

39 Son demasiado frecuentes los pleitos y litigios mantenidos con las vecinas villas de Requena y Chelva, principalmente por cuestiones de pastos y cambio de mojones de lindes de términos, los nombres de representantes del concejo de la villa están presentes en la numerosa documentación al respecto. Véase: BALLESTEROS VIANA, M: op. c. Págs. 144-145. ARCHIVO DIOCESANO de SEGORBE: Secc: Arciprestazgo de Chelva. (sin catalogar). ARCHIVO de la R. CHANCILLERIA de GRANADA, Secc. Propios. Municipio Utiel. Cabina 3, leg. 113, Exped. 5. Años (10/6/1517 - 15/3/1526) Pleito del concejo de la villa de Utiel, contra el de Requena, ... sobre pastos ... Contiene sentencia de la Chancillería, 27/ 2/1526. (72 fols.) ARCHIVO del REINO de VALENCIA: Secc. III Real Audiencia, Parte: 3.3 Procesos de Madrid, Letra -S- Legajo n°. 424, Año 1569. Asunto: Pleyto entre la villa y concejo de Utiel, ... en el reyno de Castilla, ... y el vizconde de Chelva, ... sobre cuestiones de mojoneras e lindes entre los dos términos ... (67 fols. Texto y Sentencia en castellano, valenciano y latín). Expediente tramitado ante la Real Audiencia, luego recurrido ante el Consejo Supremo de Aragón, en Madrid. Constituye uno de los documentos más importantes en cuantos litigios y pleitos mantuvo el concejo de Utiel, con el todopoderoso vizconde de Chelva, motivo de saqueos, robos, incendios, muertes, etc. entre las gentes de las dos villas.

40 CAPITULACIONES de 1500 y CAPÍTULOS PARA CORREGIDORES de 1648. In: GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "El corregidor castellano. 1348-1808". Ed. Instituto de Estudios de la Administración. Madrid, 1976. Cits en págs. 299-317 y 318-359.

una posición, prestigio y predominio social considerable en la sociedad netamente jerarquizada de la época. Estos privilegios, no son siempre de índole económica, pero sin duda, otorgan a sus titulares una preeminencia sobre todos los demás vecinos.

Algunas de esas exenciones son de orden económico, como es la exención tributaria de cualquier tributo local, y no solamente ellos, sino que ésta, puede afectar a determinado número de familiares, esposa y descendientes en línea directa sin ninguna limitación, así como hasta criados y dependiente (excusados). Naturalmente la consecuencia inmediata, es el incremento de la cuantía a pagar (repartos) por parte de los restantes vecinos pecheros de la villa.

Y otro privilegio del cual gozaban nuestros regidores y oficiales del concejo, aunque afortunadamente no fue muy usado en el s. XVI, consistía en la "exención de aposentamiento"⁴¹ (reminiscencia medieval del llamado "derecho de lanzas") por la cual estaban exentos de dar cobijo y manutención, tanto a personas como equipajes y animales, de las tropas o secciones del ejército real que pasaban por el municipio. Naturalmente el alojamiento y manutención, de tropas, pertrechos, intendencia, caballerías, etc., recaía en las casas de los labradores pecheros de la villa.

Hay una prerrogativa que disfrutaban los regidores de poblaciones vecinas, oportunamente documentada, y otra vez, creemos, que nuestra villa no podía constituir una excepción. Nos referimos, a la "Tenencia del castillo". En poblaciones donde las antiguas fortalezas⁴² o castillos, o incluso "casas fuertes", de no relevancia ni considerable fábrica, y que todavía quedaban aún, pese a las sucesivas ordenes de Enrique IV y luego de los Reyes Católicos de su demolición y derribo que no eran interesantes para su política y evitar el peligro de posibles levantamientos, creemos, que son estos planteamientos y en estas fechas, los que afectaron a nuestra antigua fortaleza, o al menos buena parte de ella, como decimos para aliviar el nombramiento de alcaldías y teneclías de castillos, estas funciones son desempeñadas por algunos regidores de la propia villa.

Atribuciones y competencias:

Como venimos indicando, bien se desprende el amplio campo de actuación donde se pueden mover los regidores de la villa, pues prácticamente

41 A.D.C.: Sección I. Inquisición. Apartado: Personal. Legajo, n.º 805. Exped., n.º 5906. Asunto: ... el vecino de la villa de Utiel, ... del estamento de hijosdalgos de esa villa, don Juan de Córdoba Ibarra Catalán, ... familiar del Santo Oficio. ... pide se le guarden sus exenciones y no tener así que alojar soldados en su casa....

42 A.G.S.: Secc: Casa y Sitios Reales. Leg. N.º 46. Expd. N.º 257. (Fortaleza de la villa de Utiel). A.G.S.: Secc. Diversos de Castilla. Leg. N.º 47. Asunto: fortaleza de Carmona Úbeda y Utiel. Se trata de la muy escasa documentación que sobre el castillo de Utiel, hemos recogido. Ya en el reinado de Don Enrique IV, existe documentación sobre su demolición. Y en el reinado de Doña Isabel, la lista de fortalezas que se devían de dismantelar, la de Utiel figura como en ruina. Es de suponer que en el s. XVI, ya no existiese. La política al respecto de Felipe II es precisa. Pues la residencia de los corregidores o tenientes de corregidor, eran casas alquiladas por el propio concejo.

reunen en sus cargos la gran mayoría de asuntos que afectan directa e indirectamente al desenvolvimiento económico, social y político de la villa, y por ende a sus vecinos.

Al ser los directos encargados del concejo, las principales competencias serán la elaboración y modificación de las ordenanzas y reglamentos de la villa, verdadero "*corpus legal*" por el cual se rige y gobierna la villa, desde los oficios, hasta las festividades, desde el comercio, hasta la regulación del salario de los trabajadores.

A partir de la reforma que surge de las Cortes de Toledo de 1480, los regidores actúan como tribunal de apelación de las sentencias dadas por el corregidor y los alcaldes.

Regulan la conveniencia o no, de acotar determinadas zonas de los montes comunales, según convenga. Autorizan las quema, tala, cogida y aprovechamiento de leña o carbón en los montes comunales.

Controlan mediante las oportunas licencias y ordenanzas, la venta de los productos básicos como el vino, el pan, lino, cáñamo, etc. y ejercen un control sobre la comercialización de los productos de los artesanos y vendedores ambulantes. Elaboran los acuerdos sobre "*repartimientos y derramas de impuestos*", y las listas de vecinos a quienes se han de repartir y su cuantía.

Determinan en materia de obras públicas, cuales convienen y con la premura que deben hacerse, como cuidado de las calles, murallas y puertas de la villa, arreglo de puentes, y cualquier obra que estimen oportuna y necesaria. Control de las actividades de los tintoreros con las aguas para riego. Ejercen junto al corregidor, la vigilancia nocturna de la villa, salvaguardando las buenas costumbres. Son los encargados de la organización de festejos y dar el visto bueno de los patrocinados por cofradía o gremios, especialmente los festejos de toros. Son los encargados de dar las oportunas limosnas a pobres, e instituciones benéficas o religiosas, así como ayudas a los "*pobres vergonzantes de la villa*"⁴³.

En suma son junto al corregidor, la representación oficial del concejo de la villa en todos los actos públicos, en los cuales esté presente el concejo, tanto ante la población como ante la corte. La responsabilidad de la actuación de los regidores durante el ejercicio de su cargo, está sujeta a la pesquisa, que es la forma o medio fundamentalmente utilizado para la exigencia de esta responsabilidad. Dichas pesquisas se suelen hacer cuando se celebra un juicio de residencia al corregidor de turno. También pueden realizarse estas pesquisas en base a instancia de la parte agraviada bien de oficio por los

43 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: "Una antigua institución: El Hospital de la Trinidad de Utiel". In: Periódico *La Tierra* (en curso) n.º 89, Enero 2001, Pág. 6. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: "La Santa Hermandad de los RR.CC. en la comarca de Utiel-Requena". In: Periódico *La Tierra* (en curso) n.º 94, 2.ª quincena de mayo de 2001, Pág. 4. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: "La colmenería de Utiel, en el s. XV". In: Periódico *La tierra* (en curso), N.º 96, 2.ª quincena de junio de 2001, Pág. 4.

reyes, que mandan al oportuno juez pesquisidor, o si no lo estiman oportuno, extienden al propio corregidor la averiguación y sanción en su caso de las correspondientes faltas.

Otros oficios del Regimiento:

El Procurador Síndico del concejo de Utiel:

También se le conocía como Procurador del Común y Síndico Procurador Universal. Desde las varias reformas de la administración local acometidas por los Reyes Católicos en 1494, se tipifica dos nuevas figuras concejiles, el procurador universal y el procurador síndico, que en la mayoría de los municipios representaban teóricamente a los dos estados, el primero al noble y el segundo a los pecheros. Parece ser que comienza a utilizarse esta denominación en concejos donde nunca había existido y se identifica a aquellos que antes se les denominaba *procuradores*. La nomenclatura se cambia y los Reyes Católicos son conscientes de que hay que poner unos defensores y representantes del común de vecinos, para ello se crea esta nueva figura.

En nuestra población sólo hemos podido recoger la existencia de uno solo, aunque con la doble función de la representatividad de todo el vecindario, *el procurador síndico de los omnes buenos de la villa e concejo de Utiel...*.

Donde primeramente parece se instituye dicha figura, es en las villas del marquesado de Villena, siendo en Alcaraz (en 1496), Chinchilla (1494), San Clemente (1497), Hellín (1499), Villena (1499). Siendo de suponer, que en Utiel, la fecha de su implantación, sin duda hay que circunscribirla también por estos años.

A falta de la precisa documentación de la época (desaparecida para siempre), a través de otros documentos y bibliografía convergente, podemos acercarnos con bastante aproximación a dilucidar algunos aspectos cruciales sobre esta figura tan destacada en la política municipal de nuestra villa. Su sistema de elección era singular, pues dicho cargo se sorteaba entre cuatro candidatos elegidos a razón de dos por cada *collación*⁴⁴, tras las oportunas y anteriores deliberaciones de los vecinos pecheros de la villa. Aunque hay que anotar que en algunos asuntos dicha figura del Procurador Síndico, su actuación, no es del todo representante elegido de los pecheros, sino que además parece que es el representante directo de todo el concejo.

Actuando como representante directo del concejo en misiones de promover y defender los intereses generales de la villa, pudiéndolo, previo acuerdo y otorgamiento de los correspondientes poderes, de representarlo y

⁴⁴ Las primitivas y medievales "collaciones de la villa, eran dos, las comprendidas a ambos lados de la principal arteria viaria de la villa, la calle de Santa María. Ya en el s. XVI, parece que surgen otras dos, a ambos lados de la otra principal calle, la Real, convergentes y cruzadas en la plaza de la villa o de la Iglesia. El uso de estas collaciones era estrictamente de vigilancia nocturna, guarda y limpieza de calles, portillos y puertas. Así como el establecimiento de los padrones de elecciones o repartos de alcabalas.

a la vez presentarse como su representante ante el propio Rey y los tribunales.

Hay momentos sociales, en las postrimerias del s. XV y albores del XVI, en los cuales los contenciosos que mantiene la villa son de gran envergadura, las continuas discrepancias y desaveniencias con la vecina y hermana ciudad de Requena, por cuestiones de términos, lindes, pastos, etc. Y no menor importancia las aveces sangrientas refriegas con el poderoso vecino del norte, el vizconde de Chelva, por la ocupación y aprovechamiento de terrenos para pastos que eran privilegio del común. En todos estos casos, tiene un papel destacado el síndico procurador de los concejos de turno.

Su elección era directamente entre los propios pecheros, pero lamentablemente no todos tuvieron acceso a este puesto, sino, generalmente los pecheros enriquecidos, los pertenecientes al sector más acomodado de la comunidad, constituyendo, quizá, un mínusculo grupo oligárquico dentro de la más amplia heterogeneidad y variedad que presenta el común.

Otra atribución más conocida y también importante, era la de estar presente y ser firmante en toda toma de cuentas y repartos a los pecheros, como representante inexcusable del común.

Entre sus prerrogativas y honores, tenía encomendado ser el guardián de la bandera, *el pendón de la villa*, así como ser el custodio del *Sello de plata de la villa*. Poseía una de las tres llaves del arca donde se guardaban el *Libro antiguo del Fuero*, *e los privilegios e pergaminos e cartas reales, e concesiones*.... documentos principales adquiridos en el tiempo por la villa.

Y otra significativa facultad, era la de tras la toma de posesión del corregidor, al día siguiente o en la primera sesión pública del concejo, junto con el regidor más anciano, pedir al corregidor que *...dé fianzas de estar a residencia.... y que quede reflejado en el libro del Ayuntamiento...*

No hemos podido recoger la duración del cargo, aunque estimamos que debería de ser por espacio de un año, como los otros cargos electos del concejo. Pero a partir de mediados del s. XVI, observamos que esta anualidad se ve aumentada en dos, tres o cuatro años más por la misma persona. En 1490, los reyes señalan: *"... que pueden volver a ser elegidos por otros año más, si los vecinos pecheros quisieren...."*

Su retribución es directamente a cargo de la hacienda municipal, y a falta de la documentación precisa y continuada por casos y años, sólo podemos apuntar la correspondiente al sueldo que percibía en el año 1542, *"... que fue de 800 maravedís anuales..."*⁴⁵ que como puede apreciarse dicha remuneración no es excesivamente cuantiosa.

Los Diputados del Común:

La enorme fractura que existía entre los dos principales grupos en que se puede dividir la sociedad de nuestra villa de Utiel, a finales del s.XV y principios del s.XVI: grupos minoritarios de privilegiados y la mayoría de la

45 A. G. S. Secc: XV. Expedientes Generales de Hacienda. Clasificación 382. Leg. N.º 908. Año 1542. Villa de Utiel, en el Marquesado de Villena.

población "**el común de pecheros**".

Vamos a intentar estudiar en la medida de nuestra escasas fuerzas y conocimientos, y con no mayor cantidad de documentación, la aspiración de esta población pechera a la cerrada estructura del poder local, frente a la poderosa oligarquía de privilegiados, para lograr muy lentamente y con grandes esfuerzos políticos y sociales una cierta participación efectiva en dicho gobierno concejil.

Dentro del conjunto de *el común de pecheros*, hay que matizar que no se trata de un colectivo unitario, sino que, por contrario, bajo esta denominación queda englobada una variada masa de personas, desde el rico hacendado, el agricultor con su yunta de bueyes y cierto número de "aranzadas", junto al ganadero con más de trescientas cabezas de ganado, unido al artesano, bien el sastre con más de 500 maravedís de renta, o el comerciante. Es precisamente el reconocimiento de la existencia dentro de la gran mayoría del común, de éste sector que pretenderá arroparse la representación del conjunto de la comunidad, pretendiendo no sólo hacer oír la voz e imponer los intereses del conjunto del común, sino lograr un ascenso social que les permita, merced a la buena situación económica conseguida, llegar a las esferas de poder local y alcanzar las filas de la clase dominante. Los objetivos directos de esta élite, son poner freno al excesivo poder y encumbriamiento de aquella clase de antiguos y rancios privilegiados, y apoyándose en su propia y nueva riqueza, pretenderán acceder a un puesto nuevo político, es decir, a esa esfera de poder que en la práctica tenían vetada todos los miembros del común.

En definitiva, esta nueva elite del común, vendrá caracterizada por su súbito enriquecimiento, que le permite una posición social destacada, y su sueño, la participación activa en el gobierno municipal, es decir, la dirección de la política municipal dentro de sus medidas y posibilidades. Para ello abanderará la luchas contra la oligarquía de antaño pero aferrada a viejas y caducos privilegios de casta y clase. Es el grupo de personas que tienen una nueva conciencia política que les lleva a aspirar a participar en el gobierno local, la nueva institucionalización de los **procuradores del común**.

El común, la amplia mayoría de los vecinos, estaba marginado del poder urbano, la causa, su bajísimo poder de rentas, eran pobres. No obstante sí eran reconocidos dentro del concepto estamental de la sociedad y del reino, pero, solamente como sujeto pasivo, sólo como base inpositiva y recaudatoria. Con el tiempo se alcanzará una concienciación de clase, que abanderaran las dichas elites del común, pero lamentablemente, el resultado será demasiado pobre, ya que únicamente se plasma en la institucionalización de las figuras de los procuradores del común.

La presencia de los vecinos pecheros del común en los oficios concejiles es escasa por no decir nula, en cuanto a los oficios de gobierno concejil se refiere, tanto los oficios de justicia como los de gestión directa quedaron fuera

de la órbita de los pecheros, el sistema de corregidores, supuso que las alcaldías dejaran de ser locales y los regidores designan a los alcaldes de hermandad y alguaciles locales por lo cual el concejo abierto desaparece.

Sólo la presencia en los oficios menores del ayuntamiento u oficios de gestión sera la parcela donde ejercerá poco a poco su función y desarrollaran su política.⁴⁶

Los oficios de representación pechera propiamente dicha, es decir, aquellos que, aunque reciben diversas denominaciones y aunque adolecen de diferencias importantes, tienen como misión principi representar y defender los intereses de la población pechera, por lo que en esencia responde a la misma finalidad y poseen análogas atribuciones y competencias.

Así encontramos "Procuradores de Pecheros", "Procuradores del común", "Diputados del Común", "Sexmeros", etc. nombres y calificaciones según zonas y áreas geográficas y que responden a las diversas etapas de la Reconquista. Será en 1476, cuando se crea un nuevo oficio, **los diputados**, que son representantes de los intereses de los vecinos pecheros. Luego encontramos en 1488 el *procurador de la comunidad*, con similar representatividad.

En la zona de Toro y Zamora, se crea la figura de los "cuatro" y un síndico procurador. Procurador general de la tierra, será otra acepción empleada en Extramadura, pero con respecto a las villas vecinas con las que tanto y tanto compartimos, en Cuenca, a finales del s. XV, se crea la figura del procurador del común de la ciudad⁴⁷. En Huete, se crea en 1475, en Villena, Hellín y Alcaraz en 1479 a 1499. En nuestra villa se crean, cuatro, en 1476. Luego en 1526 se aumentaran a seis.

En relación con la forma de designación de estos procuradores del común, cabe preguntarnos ¿por qué sistema se eligen?, ¿quién los elige? Y ¿entre quién se eligen?

Generalmente estos oficios de procuradores se eligen por las asambleas de pecheros de la villa, a las que pueden asistir todos los vecinos primeramente, luego, determinados compromisarios elegidos previamente por estos últimos en su representación.

No hemos podido determinar con exactitud, la fecha, si era el tercer día de Pascua de Resurrección (que hoy en día muy vagamente se viene

46 POLO MARTIN, R. Op. C. Pág. 470, nos refiere el interesante tema de la "distinción de mitad de oficios", es decir, la idea de que en las villa castellanas medievales, la mitad de los oficios concejiles pertenecen al estamento de los caballeros y escuderos y la otra mitad a los pecheros. No nos es posible hacer afirmaciones categóricas sobre ello, puesto que sería necesario un estudio detallado y minucioso de todas y cada una de las villas. Pero de los datos dispersos que poseemos, podemos aventurar la idea de que el reparto por igual de los cargos entre el estado de caballeros y escuderos y el estado de los pecheros no existe. Simplemente comprobamos que en algunos lugares hay ciertos oficios reservados a los pecheros, pero que estos normalmente están en posición de inferioridad respecto al grupo privilegiado.

47 A.G.S. R.G.Sello. Julio de 1499, fol. 48.

celebrando cierta fiesta popular.⁴⁸) o el día de San Miguel arcángel, lo que sí parece ser, es que se celebraba en el atrio de la parroquial de Santa María, y sin la presencia del corregidor ni regidores, sólo la representación del regidor del común. Luego la obligación de notificarlo al concejo para que los reciban como tales representantes. La duración del oficio es anual, aunque en el s. XVI, a veces la duración es superior, por ejemplo se eligen personas que desempeñen estos cargos durante tres años⁴⁹. Una vez designados, tenían que presentarse ante el concejo y efectuar el correspondiente juramento. Pudiendo entrar a formar parte del mismo, ...*jurando guardar secreto de todo lo tratado en los mismos.... de modo e forma e como lo facen los regidores e otros oficiales del concejo*⁵⁰.

Los procuradores del común, reciben salario con cargo a la hacienda municipal. Las discrepancias con los regidores son manifiestas. El resultado, por una real orden de los Reyes Católicos, será el mismo sueldo que el de los regidores⁵¹, sobre unos trescientos a quinientos maravedís anuales.

Otros oficios concejiles:

VEEDOR, OBRERO de la VILLA.: Este era un cargo no nominativo del concejo, sino que se requería esporádicamente de sus servicios. También se le conoce como *veedor de obras del concejo*.

Parece ser por la muy escasa documentación que ha llegado hasta nosotros, sobre este funcionario, que durante el s. XV y aún antes, se designaba dentro del cabildo, a algún regidor como "veedor del concejo", con una función enteramente de vigilancia. Luego a partir de 1476 no volvemos a encontrar ninguna referencia al respecto.

Sólo volveremos a encontrar referencias, pero externas al concejo, ajenos a él, y por supuesto sin formar parte del ayuntamiento.

Se trataba generalmente de un maestro alarife, u oficial albañil, de los más antiguos en el desempeño del oficio, que en un determinado momento de necesidad, era llamado por el concejo para aconsejar, vigilar o tasar algunas obras acometidas por el propio concejo.

Sí la obra revestía importancia tanto arquitectónica como económica, se requerían los servicios de un segundo profesional foráneo para emitir su correspondiente informe, y que luego era contrastado con el del primero. Según las conveniencias el concejo podía encargar las obras a este segundo o incluso a un tercero, pero luego siempre bajo la atenta vigilancia del *obrero de la villa*, que según prescribían las ordenanzas quedaba excluido de recibir, gastar o pagar ningún dinero del concejo, su menester se limitaba

48 Hasta prácticamente hoy en día se ha venido celebrando el conocido como "tercer día de Pascua", al menos celebrado por la tarde, y actualmente, sustituido por la festividad valenciana de San Vicente, lo que desdibuja otra vez mas antiguas costumbres medievales hoy desconocidad y ya del todo perdidas.

49 A.G.S. R.G.sello. Octubre 1498, fol. 365. A.G. S. R.G.Sello. Octubre 1499. Fol. 20.

50 A.G.S. R.G.S., marzo 1498. Fol. 384.

51 A.G.S. R.G.S. mayo 1499, fol. 227.

a los aspectos técnicos y profesionales.

Generalmente tras avenidas, tormentas, pedriscos, etc. se producían deterioros en las fábricas de la muralla, puentes, caminos, puertas, calles, etc. y era necesario y urgente su reparación para ello era preciso la consulta e informe pericial del *obrero de la villa*, que naturalmente por tal asesoramiento profesional, percibía unos emolumentos con cargo a los gastos del común. Luego el concejo encargaría a otros profesionales la determinada obra.

ALMOTACEN: Se trata de una de las figuras directamente relacionadas con el concejo, de las más antiguas y medianamente documentada, hasta el siglo XVII.

Las funciones o cometidos de este funcionario del concejo, son similares a las que desempeñaba de modo análogo en la España islámica. Era el funcionario del concejo, encargado de la inspección de las pesas y medidas y su posible adulteración, así como la vigilancia sobre los vendedores y los mercados.

*"...el almotacén sea el encargado de las medidas de los cereales, del vino, del aceite, de la sal y de las pesas y libras, de los carniceros, tenderos, taberneros, panaderos, pescadores monteros, ollereros, tejeros, ladrilleros, aguadores, leñadores o leñeros, revendedores y mercaderes. Y el almotacén jure en el concejo que guardará fidelidad en las cosas que mande la Carta (Fuero de la villa) o que ordene el concejo..."*⁵²

Era el encargado por el municipio de dirimir y aplicar su juicio en la aplicación de las ordenanzas del concejo sobre mercados, siendo árbitro en las contiendas entre comerciantes y público, llegando a tener autoridad para poner multas concernientes al ámbito de sus cometidos, llegando a cobrar por tales:

*"... esta multa divídase en tres partes: el almotacén reparta con el demandante una tercera parte, las dos restantes partes sean del concejo para arreglo de los portillos de la muralla..."*⁵³

De la escasa documentación sobre esta figura, especialmente en el s. XV, no podemos afirmar que se tratase de un auténtico oficio corporativo desempeñado por un funcionario concejil. Sí en cambio a partir de 1490, el oficio de almotacén, junto con los de alcaldes de hermandad y caballeros de sierra, parece se nombraba de un sorteo entre algunos vecinos de la villa

"... que poseyeran caballo y armas al servicio del rey y para buen regimiento

52 En las Ordenanzas Antiguas de la villa. También puede seguirse los amplios y detallados menesteres del almotacén, en Fuero de Cuenca, op. C. Pág. 153, 157.

53 Ordenanzas Antiguas de la villa de Utiel. (Sin año.) Encontramos en muchos aspectos artículos de las mismas copiados casi textualmente del antiguo Fuero de Cuenca. Sólo algunos aspectos naturalmente son silenciados en aquellas, sin duda el paso del tiempo es notable, valga el contenido en dicho Fuero (que es el otorgado a Utiel) en este capítulo del almotacén, que naturalmente en la ordenanzas no figura: *"... si el almotacén no se halla en la plaza del mercado, de manera que no haya quien haga justicia a los demandantes sobre las cosas que hemos señalado más arriba, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes otros tantos y al demandante los mismos. Además, el almotacén dé cuenta al concejo de la almotacenía si se le declara culpable de comisión de fraude en algunas cosas, córtensele las orejas y, trasquilado, sea azotado por todas las calles de la villa o redímase por cien maravedís, lo que más le plazca al concejo..."*

de la villa, no debía de tener oficio ull ... ni ser arrendador de rentas del propio concejo..."

Con tal sistema de sorteo, perduró el aprovisionamiento de esta plaza, pero a partir del s. XVI, encontramos que es subastada en pública almoneda, lo cual nos hace pensar que por una prerrogativa real que hasta ahora no hemos podido encontrar, el servicio de almotacemía de la villa de Utiel, sirven sus rentas obtenidas como fondos del común.

Dicha fórmula queda bien patente en 1752, en las famosas Repuestas Generales, para la Contribución Única, y así en la respuesta a la pregunta n.º 23 se nos dice que como propios del común la villa tiene: *la almotacemía y la correduría- que en arrendamiento produce la cantidad de 1250 reales. También a la respuesta a la pregunta n.º 28, se nos dice que dichas - almotacemía y correduría- son del concejo y de sus propios.... mediante privilegio que para ello tiene...*⁵⁴

Dentro de los clásicos cometidos del almotacen también podemos incluir y no de menor importancia, la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones que señalan los lugares de venta fijos a diversos productos y también tenía que asegurar la prelación en la venta de ciertos productos fiscales sobre los forasteros. Otras funciones dentro de su cometido son el encargo, vigilancia y responsabilidad en la higiene y salubridad de las vías urbanas de la villa, la vigilancia de que no se echasen a la calle basuras, aguas sucias o animales muertos, la vigilancia y control de las carnicerías.

*"... que cada una semana compruebe todas las medidas y pesas antedichas, a saber, las de las panaderías, taberneros, tenderos.... y al que le encuentre disminuida, tómese prendas por multa de diez a cincuenta maravedís, y, además, rómpasea en presencia de todos sin pena alguna. Vea también que nadie eche estiércol o basura en las calles, y si alguien las ensucia, tómese prendas por multa de cinco a diez maravedís..."*⁵⁵

Así como la limpieza obligatoria tres veces al año (Seman Santa, Corpus y San Miguel) de los albornales y puertas de la muralla, así como la continua vigilancia de los lavaderos públicos.

En nuestra villa parece que el cometido de policía y vigilancia del orden público no era directamente función desempeñada por el almotacén.

RECEPTOR de PENAS de CÁMARA.: Funcionario municipal, creado en tiempos del rey Felipe II, sobre 1556, y como consecuencia de la gran penuria económica por la que atravesaba la hacienda real. Entendemos que sería el encargado de recaudar o al menos controlar esta especie de tributo, las Penas de Cámara, que son las condenaciones pecuniarias (multas) que los jueces, tribunales, corregidores, etc. imponían a las partes y que naturalmente habían de pagar los delincuentes. Dichas multas comprendían las directa-

54 A.G.Simancas. Gurpo 8 Hacienda. Contaduría Mayor de Hacienda. Secc. XXIV. Única Contribución. Leg. 619. Libro 179. Fols. 678 y ss.

55 A. G. S. Secc. XV. Expedientes de Hacienda. Leg. 191. Expd. N.º 10. Fols. 13-37. Año 1571. Expediente correspondiente a la villa de Utiel.

mente emanadas de juicio, pero también las "caloñas", medievales que la corona venía percibiendo durante siglos, y que en tiempos del emperador Carlos, se establece unir en lo que se llamara Penas de Cámara.

Al no constituir un cuerpo periódico y regular de ingresos de la Hacienda Real, no se podían contar con ellos, aparte de que su percepción y cantidad es un tanto aleatoria, pero parece que en algunos casos su importe, o al menos buena parte de ellos, el monarca, los aplicaba a limosnas a los pobres del pueblo, o bien a algún gasto extraordinario. Sobre tan particular asunto, sólo hemos recogido la existencia de este funcionario⁵⁶.

REGIDOR de AGUAS. Se trata de uno de los cargos concejiles mas representativos y con una labor callada, abnegada, laboriosa y difícil. No olvidemos que en este siglo y el siguiente, nuestra villa va a experimentar un cambio radical en sus estructuras económicas. La ganadería, todopoderosa en la centuria pasada, va dejando paso poco a poco, muy lentamente a una incipiente agricultura que cada vez necesita mas y mas terrenos, si ellos se les puede beneficiar con el agua, mejor, de ahí el acondicionamiento, mejora y aumento del sistema de riego, acequias, azudes, presas, etc. se van mejorando y construyendo a lo largo de la campiña, pero a la vez también surgen los problemas, el riego salvador, necesita de un ordenamiento para evitar en lo posible los continuos desmanes y abusos, se hace necesario la figura de un funcionario con poder y autoridad en la materia. Debe de entender del buen y equitativo reparto de tandas de riego, días, horas, limpiezas de cauces, dirimir las continuas diferencias entre regantes, etc.

Es tal su necesidad que el concejo acude a la corte solicitando la licencia para tal cargo, en el año 1539 por una cédula real del rey Felipe II, se concede a la villa de Utiel, que en su concejo figure un síndico de aguas, que entienda de ellas, el cargo recayó en Alonso de Galve.

Se le conocera en algunos documentos de la época como *fiel-acequero*, en las ordenanzas de la villa, se añadiran muy escasas cláusulas que entiendan de estos menesteres⁵⁷.

CAPELLÁN del CONCEJO: De entre el nutrido estamento religioso de la villa, el clero secular de la parroquial de Ntra. Sra. de la Asunción, el concejo nombraba un clérigo del cabildo eclesiástico como "el capellán del concejo".

Generalmente tal nombramiento recaía en un clérigo hijo de la villa. Podía o no recaer en la misma persona del vicario del cabildo, puesto que también en las más de las ocasiones se solicitaba por parte del concejo al propio obispado, que dicho cargo tan relevante social como económicamente recayese en clérigo nacido en la villa. Siendo sus principales cometidos, los de

56 Véase al respecto: CARANDE, Ramón, Carlos V y sus banqueros (3 vols.), vol. II La Hacienda real de Castilla, Ed. Crítica, Madrid, 1990 (2.ª ed.) cita pág. 560.

57 De época más cercana a nosotros en el tiempo, se ha recogido unas Ordenanzas de Riego, pioneras en la comarca, emuladas por otras poblaciones vecinas. Véase: RUIZ y PRADAS, Juan J: Ordenanzas para el Régimen Uso y Aprovechamiento de las Aguas de Riego del Término de Utiel. Por el licenciado ... Aprobadas en 30/X/1860. Ed. Madrid, 1861.

ocuparse de las principales actividades religiosas organizadas y sufragadas por el propio concejo. Era el encargado de predicar los sermones de Cuaresma y Semana Santa, así como en determinados días señalados, las festividades patronales del municipio, San Bernabé y San Mateo, siempre previo acuerdo protocolario con el vicario de la parroquia.

Encargado de las frecuentes *rogativas y procesiones populares* que con variado motivo frecuentemente se convocaban. Y especial protagonismo adquiría en los frecuentes actos oficiales, netamente religiosos como Misas, Te Deums, Procesiones, etc. con motivo de proclamación de reyes, bodas, bautizos, sepelios, etc. de la familia real, incluso con motivo de relevantes victorias militares (especial relevancia la victoria de Lepanto), firmas de paz entre naciones, etc. organizados conjuntamente por los dos cabildos locales, el municipal y el eclesiástico.

Tenía bajo su directa tutela, las distintas ermitas cuyo patronazgo, custodia y guarda era enteramente del propio concejo, celebrando en alguna de ellas y en determinadas ocasiones algún tipo de acto religioso y hasta litúrgico. En época de peste, era frecuente la visita a las ermitas de san Sebastián y san Gregorio, y luego a la de san Roque, así como al Via Crucis u Oratorio⁵⁸, al lado al río extramuros de la población. En algunos años de hambruna, carestía y penuria económica, se visitaba la ermita de Ntra. Señora de Loreto y San Pedro.

Por toda esta variada actividad, recibía unos *gajes* con cargo a los fondos municipales.

En bastantes casos, dicho capellán pertenecía a alguna de las familias de hijosdalgo de la villa, cuyo padre, hermanos o parientes a la vez eran cargos representativos en el concejo.

ESCRIBANO del CONCEJO

"... No le sacarán del borrador de su locura cuántos médicos y buenos escribanos llene el mundo: él es un entreverado loco, lleno de licidos intervalos...."

"... y tú tendrás cuidado de hacerla trasladar en papel, de buena letra, en el primer lugar que hallares donde haya maestro de escuela de muchachos, o, si no, cualquiera sacristán te la trasladará; y no le des a trasladar a ningún escribano, que hace letra procesada que nola entenderá Satanás...."

Miguel de CERVANTES ⁵⁹

58 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: "El legado de las ermitas medievales de Utiel". In "El Periódico del MAGRO", N.º 28, DICIEMBRE 1997, Pág. 5. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: "La cofradía de la Vera-Cruz de Utiel, en el s. XV". In Periódico "La Tierra" (en curso) n.º. 79, 1.ª quincena Abril 2000. Pág. 4.

59 CERVANTES, M: op. c. Vol. I. Parte 2.ª Capítulo XVIII, pág. 776. op. c. Vol. I. Parte 1.ª Capítulo XXV, pág. 282.

Según el código de las Partidas⁶⁰, había dos clases de escribanos. Unos que actuaban en la casa del rey, redactando los documentos de la cancillería regia, y por otra parte, los *escribanos públicos*, que ejercían su función en las ciudades y villas más importantes, redactando cartas de compra-venta, testamentos, pleitos, etc. son los llamados escribanos de número de una ciudad o villa. Dentro de estos está el conocido como "*escribano del concejo*" que son aquellos escribanos que desempeñan su oficio en el cabildo o ayuntamiento de la villa respectiva, percibiendo sus honorarios de los propios y rentas del concejo⁶¹.

A estos escribanos del concejo se les puede calificar como verdaderos oficiales concejiles, pues participan como tales en todas las reuniones del concejo junto al corregidor, regidores, alcaldes, etc. para todos los actos y efectos administrativos.

La función básica de los escribanos del concejo, era dar fe de lo acontecido en las sesiones del concejo, ejerciendo el oficio personalmente. Guardando el debido secreto de lo tratado y acordado en los cabildos. Consignar por escrito los acuerdos del mismo en el consiguiente libro de actas. Además, desempeñaban otras variadas funciones, como por ejemplo, redactar todo tipo de documentos, dar testimonios y traslados que les sean requeridos, etc.

Desde el otorgamiento de la Carta-Puebla a la villa de Utiel, por el rey Don Pedro I, en 1355, referente a la autonomía y composición del concejo, en dicho documento se dice:

*"... que no ayan escribano público en esta villa, si no el que yo le puse o pusiere..."*⁶²

Ello nos viene a puntualizar que desde aquel año, en nuestra villa ha venido existiendo la figura, siempre destacable e importante, de al menos un escribano público, aunque el nombramiento fuese reservado al monarca, que a parte de un más directo control, al otorgar dicha plaza le reportaba determinado dinero a la hacienda real. O bien podía otorgarla como recompensa a algún súbdito, como era costumbre muy habitual, y que luego éste alquilaba o traspasaba a un escribano que desempeñaba en efecto el cargo.

No hemos podido hasta la fecha encontrar ningún documento sobre nombramientos reales para la villa de Utiel, aunque en toda la documentación consultada, queda oportunamente en todos los años y casos, la firma registrada y refrendada del escribano del concejo de turno.

60 Nos referimos a las fuentes legales de la época, comunmente llamadas Espéculo, Fuero Real y Partidas. Cifra la nota: Fuero Real: Libro I. Título VIII. Ley I. Partida III. Título XVIII. Ley VIII (contiene formulario de nombramiento de escribanos). Espéculo, Libro IV, Título II.

61 LÓPEZ GUTIÉRREZ, A: "Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla. 1517". In: Revta. SAIABÍ. Universidad de Valencia. Facultad de Historia. N.º XXXIV. Valencia, 1984.

62 MARTÍNEZ ORTIZ, J: "Privilegios Reales de la Ciudad de Utiel". Ed. Ayunto. de Utiel, 1972. Págs. 31 - 34. Donde se transcribe el Privilegio del Rey Don Pedro I a la villa de Utiel. 1355, abril, 15 Curial. También en la legislación de la época: Espéculo. Libro IV; Título II. Los alcaldes e escribanos que son puestos para juzgar las ciudades e villas reales ... non los deve poner otro que el mesmo rey...

Algunas circunstancias personales exigibles para el desempeño de su función, debían de reunir unas determinadas condiciones personales para poder desempeñar su oficio, entre otras, la edad, pues la legislación de la época no impone una determinada, pero siempre se exigía como regla general, la de tener entre veinte o veinticinco años como mínimo, siendo Felipe II cuando en 1566 fija dicha edad para el desarrollo de dicha función⁶³.

El nombramiento de los escribanos del concejo, podía ser por elección directa del propio concejo y posterior confirmación de la Cámara Real, como parece ser el caso de nuestra villa, aunque también podía ser nombramiento directo del rey.

Son los reyes Isabel y Fernando en las cortes de Toledo de 1480, cuando regulan las condiciones de tales funcionarios. Exigiendo un examen previo y una carta real de merced firmada por tres consejeros reales. Una vez superado el examen la expedición de títulos de escribanías está controlado por la Cámara real que será la que nombra para cada lugar. Una vez en la villa, el escribano sufría un examen de aceptación, que una vez superado se le extendía un documento acreditativo firmado por el corregidor y regidores dando prueba de ello.

Otra característica de los escribanos del concejo, era que debían de ser naturales de Castilla, y vecinos (empadronados y residentes) de la villa donde van a desempeñar su oficio aunque no necesariamente nacidos en ella. No podían ser clérigos de corona es decir poseer algún grado eclesiástico, ni aún de prima. Tampoco podían pertenecer a ninguna orden militar y por supuesto no debían de haber incurrido en herejía alguna, pues esto era causa suficiente para incapacitarles en el oficio. Dentro de las prohibiciones manifiestas que eran inherentes al cargo de escribano, destacan entre otras, que tenían vedado el ejercicio de actividades paralelas como las de mercader o negociante. No pudiendo ser arrendadores ni fladores de los arrendatarios de rentas reales y concejiles y no servir a personas poderosas tanto laicos como eclesiásticos, ni recibir de estos *acostamiento*. No tener "allegados" en el concejo, ni convivir ni mantener negocios con miembros del concejo.

Parece ser que no existía una forma única de designación de los escribanos de los concejos coexistiendo varias: designación regia, o designación de algún alto personaje, por insaculación entre los escribanos de número de la villa, y por designación concejil, siendo ésta la forma que se empleó en la villa de Utiel, pues así como "...desde tiempos inmemoriales..." se elegían los cargos y oficios concejiles, por sorteo entre ellos, o por cooptación entre los oficiales salientes, también el oficio de escribano del concejo, era designado por el mismo ayuntamiento de entre los escribanos del número de la villa, reminiscencia de antiguos privilegios a duras penas mantenido por

⁶³ Seguimos en buena parte en este apartado correspondiente a los "escribanos de concejo", el estudio de: POLO MARTÍN, Regina: El régimen municipal de la corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Ed. Colex. Madrid, 1999. Págs. 318-346.

las continuas intromisiones de la Corona y de algunos regidores locales.

En la amplia documentación consultada, en nuestro concejo, sólo parece que existió una sola escribanía, con un único escribano que de forma unipersonal, se ocupa de los asuntos del cabildo. Y respecto a la duración del cargo, está generalmente relacionada con la forma de designación, la duración es anual como los demás cargos concejiles. Casos de duración vitalicia o a perpetuidad, en nuestra villa afortunadamente no se dieron como era bastante frecuente en otras ciudades y villas.

Algunas atribuciones y competencias:

Ya en el marco inconfundible del Fuero de Cuenca, verdadero "corpus legislativo" se recoge:

".... el escribano sea fiel en la lectura del Libro.... en las cuentas del concejo.... en el padron del concejo.... de manera que lo conserve siempre tal como lo escria con los jurados.... Guárdese también de borrar o escribir algo en el Libro.... sin orden del rey o de todo el concejo... Las cuentas del juez y de los alcaldes llévelas fielmente, de manera que no cometa fraude..."⁶⁴.

Las funciones principales del escribano del concejo, son: Dar Fe pública y asistencia al concejo como fedatario de todo lo que afecte al mismo. Ser custodio de los documentos concejiles y ser tenedor de los libros del concejo.

En nuestra villa, el escribano, era uno de los tres oficiales que poseía una llave del arca del concejo donde se guardaban todos los *Privilegios y escrituras principales de la villa*, teniendo su custodia y cuidado a buen recaudo ya que no se podían sacar de allí, sino solamente cuando hubiese extrema necesidad y de acuerdo los tres poseedores de las llaves. En dicha arca del concejo, también debían de guardarse el *Fuero de la villa* (su Carta Puebla otorgada por el rey Don Pedro I) así como un ejemplar de *Las Sete Partidas*.

Según ordenanza, una vez sacado algún documento, el escribano tiene la obligación de solicitar su pronta devolución. Tiene la obligación de registrar pormenorizada y detalladamente en un libro especial, todos los privilegios, sentencias, reales cédulas, exenciones, etc. concedidos a la villa, actualizando los que continuamente se recibieren.

Cualquier acto de justicia o audiencia pública del concejo o del propio corregidor, deberá ser registrado por el escribano de la villa. Todos los documentos que registrase los debía de escribir en hojas de papel en pliego entero y bien ordenados, y las sentencias tanto civiles como criminales tenían que ser firmada y rubricadas por él.

En alguna documentación de la época, y cuando se refiere a causas o procesos criminales figura como: *Escribano de la Cárcel*, siendo coincidente con el que ejerce su función en el concejo. Por la no demasiada frecuencia (afortunadamente) de litigios criminales en nuestra villa, la función de este escribano judicial, la venía desempeñando la misma persona, que entre las

⁶⁴ Fuero de CUENCA. Edición de Alfredo VALMAÑA VICENTE. Editorial Tormo. Ed. Cuenca, 1978. La cita en capítulo XVI, apartado 25 y ss. Págs. 152-153.

particularidades del cargo, era la custodia del *Libro de Presos de la cárcel de la villa*, en el cual se tenía que declarar la causa y autoridad que declaraba preso al reo, los bienes que traía a la hora de ingresar en la cárcel, ... y cuándo debía de ponerse en libertad, ... o ajusticiarse, ...

Retribuciones y privilegios:

A finales del siglo XV y principios del XVI, la retribución de los escribanos era mixta, percibiendo por una parte, un salario fijo con cargo a los propios del concejo, y otra parte, de una serie de derechos contralidos por determinadas actuaciones concejiles que se regularon frente a los abusos cometidos, por el arancel general para todos los escribanos del reino, de 1503.

El salario que recibían anualmente de los propios del concejo, era bastante elevado en comparación con el que recibían los regidores, aunque sin duda era oficio con menos poder político y prestigio social. Durante el reinado de los Reyes Católicos, los escribanos del concejo de la villa de Utiel, era de 1500 maravedíes anuales, constituyendo una carga considerable para la hacienda local. Junto a este salario fijo del concejo, percibían otros derechos por otras actuaciones, como efectuar copias, traslados, cartas de vecindad, contratos, arrendamientos, etc.

El desempeño de una escribanía de concejo, proporciona por otra parte, infinitas posibilidades de enriquecerse, ya que el conocimiento de los resortes y vericuetos económicos y legales de la administración, ofrecen la oportunidad de manipular en provecho propio los bienes concejiles, como por ejemplo, los arrendamientos de tierras o prados del concejo, pozos, y aguas de riego concejiles, etc.

En algunos momentos, especialmente en los últimos años del reinado de Felipe II, el oficio de escribano del concejo, se trata por parte de algunos de estos, de ser exclusivo patrimonio de ellos, creando una verdadera oligarquía, y hasta pretendiendo heredar el cargo de padres a hijos, dándose la paradoja de llegar a cobrar sus honorarios por pliego o folio escrito.

El Concejo. El Ayuntamiento:

Lugares de manifestación de la vida ciudadana: mercado, concejo, cárcel.

Nos hemos venido preguntando, la posibilidad de que existiese en nuestra villa medieval, un lugar público donde se celebrasen primeramente dichas actividades.

Por la muy fragmentada documentación recogida, creemos que la principal actividad social y hasta política de nuestra villa, giraba en torno al *mercado*.

Primitivamente, éste, sin duda estuvo situado dentro del angosto y estrecho recinto amurallado de la villa, en el centro del cruce interviniendo las dos calles principales, Real y de Santa María, que con el paso del tiempo marcaría el centro urbanístico vital de la villa.

Dicho mercado sería desde luego de muy poca o escasa entidad, tanto

por los vecinos como por el entorno comarcal que accedían a él y su actividad comercial. Con el paso del tiempo, aquel mercado necesitó más espacio físico para su desarrollo, la compra-venta de ganado mayor lo requería, no podía estar ubicada dentro del cerrado perímetro urbano, entonces parece se habilitó un predio concejil fuera del recinto amurallado, pero al cobijo y protección de su muralla y la aldeaña ermita de San Juan, así, en nuestra villa existieron dos lugares para la celebración del mercado público⁶⁵.

Pero otro concepto no de menor importancia, lo encontramos a partir de la constitución como villa, tras la separación de Requena en 1355. La recién nacida villa, posee una autoridad y una justicia, un concejo y unos alcaldes, donde las cuestiones de gobierno y la justicia es necesario impartirlas publicamente, y nos preguntamos: ¿cual es ese lugar público?

En la escasa documentación, encontramos vagas referencias, escuetas citas como: "... la cámara de los alcaldes, la puerta de la casa del juez, ... el mercado... la puerta de la Iglesia...", todos estos lugares nos dice el Fuero de Cuenca⁶⁶, recientemente otorgado, acaso en los primeros momentos y hasta ir creando costumbre fuese en aquellos lugares, pero esto plantea un problema, ¿Son estos inmuebles, públicos destinados únicamente a esas funciones, o son, en cambio, los domicilios particulares de los vecinos que temporalmente ejercen estos oficios?

*"... cualquiera que tenga un preso por alguna deuda, no le implea comer ni salir a hacer sus necesidades, el que se lo implea pague diez maravedies, si el preso puede probarlo con dos vecinos que tengan sus casas contiguas a la del que tiene al preso..."*⁶⁷.

Creemos más bien que la respuesta es éste segundo planteamiento, son principalmente domicilios particulares. Sin duda, con el paso del tiempo, el mercado o plaza del mercado, se convertiría en el lugar común de las reuniones del vecindario.

A ello también en el mismo Fuero de Cuenca, se nos apunta respecto al ejercicio de la justicia local, y por ende también de la política:

*"... que el demandante emplace a su adversario como está escrito en el Fuero, ... y comparezcan ante el juez en la puerta de la Iglesia..."*⁶⁸.

65 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: El Torreón del Agua. In : Periódico "La Tierra", (en curso). Viernes, 30 de julio de 1999. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.L.: En torno al origen de la barriada de San Juan. In Libro de la Falla Plaza de San Juan. Año 2001.

66 Fuero de Cuenca. op. c. Cuenca, 1997. Nos ceñimos a éste Fuero, pues éste fue el otorgado a nuestra villa, tras su emancipación de requena en 1355. A él serán las oportunas referencias y citas. No obstante también las hemos seguido en: Fuero Viejo de Castilla, ... con notas históricas y legales de Asso y del Río, I. Ed. Madrid, 1771. Ordenamiento de Leyes de 1348 por el Rey Don alfonso XI. Ed. Madrid, 1774. Entre lo desperdigada y a veces sarragosa lectura del mismo podemos entresacar: Los Juicios ante la puerta del Juez con un alcalde jurado y no con otro, en cap. II, aptdo. 17, pág. 51; cap- XVI, aptdo. 16, pág. 151. Dichos Juicios ante la puerta del Juez, venían a ser como de primera instancia. El Tribunal de los alcaldes o del viernes, eran semejantes a los de 2ª instancia. Y la apelación a la Corte o "ir ante el Rey" se entendía como apelación al tribunal supremo o máxima apelación.

67 Fuero de Cuenca, op. C. Cap. XXIII, apartado 24, pág. 191.

68 Fuero de Cuenca, op. C. Cap. II, apartado 13, pág. 50.

Son bastante numerosos los tratadistas que se ocupan de ésta, al parecer preocupante situación, sin duda por los desmanes y altercados que se producían. Desde el Tratado de la oración de Porras, al *Modus Orandi* (anónimo de 1546), pasando por el Commento de Martín de Azpilcueta, etc., son numerosos los tratadistas que en sus obras se refieren a estos temas clamando por la separación de la Iglesia, como único lugar y centro de oración y espiritualidad⁶⁹.

El mercado es un fenómeno primariamente económico que surge allí donde la necesidad del cambio de productos impone, en primer término, un lugar determinado para realizarse, y en segundo, una fecha fija. El mercado se nos presenta como la reunión periódica de compradores y vendedores en un lugar determinado, con ciertas mínimas garantías de organización, y es eso precisamente lo que a nosotros nos interesa: aquel "lugar determinado".

Desde la Primera Crónica General (Espéculo) hasta el Fuero de Cuenca, se identifica unívocamente los lugares en que se celebraba el mercado, con aquellos donde se administraba justicia "... los lugares e los omnes se allegan a sus juycios et a sus mercados...". Ese "lugar determinado" es el asiento de la manifestaciones principales de la vida ciudadana, desde el mercado, el ayuntamiento, la justicia,... hasta la actuación del anónimo juglar que por algunas horas deleita al vecino, la celebración de fiestas y distracciones populares, el lugar donde los ancianos y los chiquillos se reúnen, en suma el lugar común de esparcimiento de la villa.

Es la relación entre el día de jueves, celebración del mercado, y el viernes reunión de la justicia: "...qualquiera que apele al juicio del viernes, sea de la villa o de las aldeas, no se impida la apelación y tenga sentencia el mismo viernes..."⁷⁰.

El vocablo "concejo" es un término muy abundante en los fueros y en todas las misivas reales, pero aquí nos interesa en su vertiente o acepción de -la posible existencia del lugar fijo para la celebración del mismo- entonces aquellas fuentes nada reflejan, ni nada dicen, acaso considerarían como una cuestión aleatoria o suficientemente conocida por la comunidad como para no ser necesaria su fijación por escrito.

Desde la Edad Media, el vocablo "ayuntamiento" lejos de designar una entidad, expresaba tan sólo la función o acto de reunión de los diferentes elementos u órganos municipales, pasando lentamente a tomar una acepción sustantiva que acabaría prevaleciendo.

Por esta causa desde el otorgamiento de la carta-puebla a la villa de Utiel, por parte del rey Don Pedro I, "ayuntamiento" se identifica con concejo abierto, o lo que es lo mismo "asamblea abierta de todos los vecinos mayores

69 BATAILLON, Marcel: Erasmo y España. Ed. Fondo de Cultura. México, Madrid, 1979. Cap. XI. La estela de Erasmo págs. 549-608. En especial pág. 581. (Donde se aborda este tema de la separación de actos civiles y eclesiásticos en las iglesias).

70 Fuero de Cuenca, Op. C. Capítulo XXIV, págs. 193 y ss. También sobre el Tribunal del viernes o de los Alcaldes, cap. XXIV, págs. 193 y ss.

de edad de la villa". Popularmente conocido como: "concejo abierto".

Luego más tarde se identifica "ayuntamiento" con "regimiento", o sea la reunión de los regidores que lo integran, sustitutos del concejo abierto. Siendo en las Cortes de Toledo de 1480, cuando se establece que al Ayuntamiento, asistieran todos los oficiales y regidores, junto a los caballeros, escuderos y omes buenos de las villas, convirtiéndose así en el órgano representativo máximo del gobierno y administración del municipio. Siendo ya en el s. XVI cuando se tendió a identificar Ayuntamiento con Regimiento, y en general con el organismo municipal en su totalidad. Siendo la política municipal competencia directa de los cargos y funcionarios que acabamos de describir, pero las decisiones materiales y plasmación diaria de esa política correspondía directamente al Ayuntamiento.

El ayuntamiento era un órgano colegiado que celebraba unas reuniones donde se trataba todo lo relativo al gobierno y administración e intereses de la propia villa, siendo precisamente esas reuniones y los acuerdos que de ellas surgen, el instrumento básico de la gobernación de la villa, la otra vertiente o aspecto no de menor importancia, la impartición de la justicia, también anda pareja, pues es impartida por los mismos individuos y en el mismo lugar común.

La pregunta que se nos plantea, ¿dónde tienen lugar esas reuniones?. Desde el otorgamiento de la Carta Puebla a la villa de Utiel, aquel ayuntamiento o "concejo abierto", celebraba sus reuniones públicas con asistencia de todo el vecindario en el "... *sítio del mercado y reunido a toque de campana...*"

Lo que no parece lógico es que aquellas públicas sesiones y con el paso del tiempo, poco a poco más complicadas, por la trascendencia de los asuntos, el requerimiento de levantar actas, la necesidad de un escribano, las custodia de documentos y privilegios, etc. así como las celebraciones durante los meses de frío y nieves a la intemperie, todo un cúmulo de circunstancias que hacen pensar en la necesidad de un habitáculo, de un recinto, *de un lugar común*.

Siendo precisamente en estos tiempos cuando se produce la terminación del primitivo ermitorio de la villa su iglesia parroquial de Santa María, acaso tan necesaria para la vida espiritual de los vecinos, y edificada por entero con sus dineros, sus trabajos y esfuerzos, pronto quedaría pequeña, aunque esto es motivo de un apartado estudio monográfico. Dicho edificio, la iglesia de Santa María, precisamente se edificó en torno al mercado, a la plaza principal de la villa, luego con el tiempo se acometerá aprovechando parte de aquella antigua, el singular y principal edificio de la villa, su Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción precisamente en los últimos años del reinado de los Reyes Católicos⁷¹.

71 Es relativamente abundante la bibliografía existente sobre este singular monumento, aunque hechamos en falta un verdadero y profundo estudio monográfico. Véase entre otros: ROKISKI LAZARO, M.º Arquitectura del s. XVI en Cuenca. Ed. Diputación de Cuenca, Cuenca, 1986. LLAGUNO AMIROLA, M. Arquitectura y arquitectos del s. XVI. Vol. I, págs. 156-168. Madrid, 1867.

Desde "...la cámara o corral de los alcaldes, ... la puerta de la casa del juez, ... el mercado, hasta ... la puerta o el atrio de la primitiva y antigua Iglesia de Santa María, serán aquellos primitivos ... *lugares comunes de reuniones del concejo y justicia de la villa.*

Pero ya a finales del s. XV, la propia dinámica y vida social y política de la villa, hace que aquellas reuniones abiertas del pueblo, se complicaran más y más y las cuestiones que se trataban requerían más profundos debates. Durante el verano y en alguna ocasión señalada, cuando el asunto a consulta era de máxima importancia, bien de tipo económico o bien de tipo sanitario (cuarentenas por epidemias y hambrunas, etc) que concernía directamente a todos los vecinos, las sesiones de ayuntamiento se celebraron otra vez en la plaza de la villa, el mercado. Parece ser que incluso se dieron algunos casos en que se celebraron en la esplanada o atrio de la ermita de san Bartolomé (santo patrón de la villa), situada extramuros y muy cercana a la muralla.

Pero lo normal y habitual será celebrar las sesiones de ayuntamiento en el interior de la misma Iglesia de Santa María, tanto en invierno como en verano, sólo en tiempo de cuaresma, las sesiones se celebraban en la puerta del templo.

*".... e de la dicha villa e Juan Sebastián dice que los convocados a ayuntamiento, e otros muchos que allí estaban que para ello le dieron al dicho alcalde razón y ayuda e así salieron de la Iglesia de Santa María, donde estaban reunidos y dando voces e alborotando la villa, e no contentos de esto que el dicho Juan Sebastián vino a la dicha Iglesia e tomó la vara de la justicia en la mano e otro alcalde con él, e Pedro Rodríguez Sebastián su hijo, Juan de Funes, e dando posesión los unos a los otros....."*⁷²

Serán los reyes Isabel y Fernando, como en otros aspectos, los que trataron de ofrecer una solución. En las Cortes de Toledo de 1480, ordena a los corregidores, justicias y regidores de todas las ciudades y villas importantes de la Corona, que carecieren de un lugar fijo para las celebraciones de las sesiones de los ayuntamientos, que en el plazo de dos años construyesen:

".... una casa de cabildo o ayuntamiento.... donde se ayunen las justicias e regidores a entender en las cosas complideras a la república que an de gobernar...."

En caso de incumplimiento se impone la pérdida del oficio a los oficiales que no hiciesen este cometido. Evidentemente, tal disposición real, y en tiempo tan reducido -dos años- no sólo no se cumplió en Utiel, sino en la gran mayoría de villas. El cumplimiento de esta ley real fue difícil y complejo, especialmente por el motivo económico.

La construcción de la casa de ayuntamiento o casa del cabildo o casa consistorial, se ve seriamente afectada por el problema de su financiación. Será en 1516, cuando nuestro concejo compra "... una casa y un solar, y.... la habilita para sede del concejo...".

A ello hay que sumar otra construcción lamentablemente necesaria y

72 A.G.S. Registro G. Sello (Reyes). Leg. 3134. Fol. 255. 1492. Septiembre. Zaragoza.

largamente aplazada, y que desde luego no admitía demora, la construcción de una "Cárcel".

Es bastante abundante las referencias en variada documentación al hecho de la prisión, pero aquí sólo nos interesa las referentes sobre el lugar donde ésta se ubicaba.

El lugar por cuya existencia nos preguntamos no habría de ser, en principio privado, ya considerada su restricción en el s. XV. Las expresiones que se derivan del Fuero de Cuenca: "... téngalo el juez preso en su casa..."⁷³, la creemos superada aunque hay que plantearse una última cuestión, si esta "casa del juez" o prisión del juez, o simplemente prisión, es una dependencia comunal que sirve de vivienda al juez y a la vez de prisión, o, simplemente, la casa particular del juez, parece ser que en nuestro caso, se trata a todas luces de una dependencia concejil.

Esta se construyó en fecha incierta para nosotros, pero con motivo del triste "Aguaducho" el día 27 de septiembre de 1517 quedó prácticamente destruida. Diez años después todavía no se había aún reparado.

Otra vez más la insistencia real queda de manifiesto en una de las leyes más interesante de todo su reinado los "Capítulos de 1500, para corregidores y Jueces de Residencia", en ellos en su título XVIII, se manifiesta:

*"... Otrosy, se informe por parte del corregidor, si hay casa de Concejo, e Cárcel, qual convenga, e prisiones, e sí no las hoviere, dén orden de pronto acometerlas...."*⁷⁴.

Los informes correspondientes a la Corte, siguen siendo negativos al respecto en nuestra villa. Evidentemente la premura para la construcción de una casa consistorial o ayuntamiento, era un problema acuciante a las escuálidas y esquilmadas arcas de la hacienda municipal⁷⁵.

No hemos podido hasta la fecha en nuestras investigaciones, saber los años exactos de la construcción de dicha casa del concejo, tampoco el arquitecto ni tan siquiera el corregidor que tomó tal iniciativa.

Sea como fuere, el caso cierto es que en 1552, ya existía como tal, la casa del concejo ...

*"...En la Leal villa de Utel, en veinte e sets días del mes de septiembre e año de mill e quinientos e cinquenta e dos años, este día se juntaron a Concejo o ayuntamiento en la Sala del concejo de esta villa..."*⁷⁶

73 Fuero de Cuenca. Op. C. Capítulo 24, l. 22).

74 GONZÁLEZ ALONSO, B: op. C. Pág. 303.

75 A ello hay que sumar en las sucesivas Constituciones Sinodales de los obispos de Cuenca, que recogen las peticiones de la Iglesia, que sobre todo a partir de Trento, se hacen continuas y exigentes sobre esta materia. Así en las de Fray Bernardo de Fresneda de 1571, y don Andrés Pacheco de 1602, se hace especial incapie que que dicho lugares (Iglesias) se dedicasen exclusivamente a las celebraciones y liturgias propias de la Santa Madre Iglesia. "... Que dentro de las Iglesias no se hagan concejos, ni ayuntamientos, ni en los cementerios se jueguen a naipes, ni otros juegos ...". "Nuestro Señor dixo, Mi casa (conviene a saber, mi Iglesia) es casa de oración. Y somos informados, que algunos legos, con poca reverencia y acatamiento, hacen ayuntamientos y concejos y otros usos profanos dentro de las Iglesias, y otros en los cinmenterios dellas juegan naypes, pelota, bolos, errón y al mojón, y hacen bayles y danzas: y otros meten sus bienes en las Iglesias ..."

76 A.G. S. Secc. XV. Expd. Hacienda. Cla. 382. Leg. 190. Año 1552.

Y sobre todo en el año 1569, tendrá lugar en esta "Casa de Consistorio", las principales reuniones de los Jueces, notarios, escribanos y representantes de las dos partes, en el famoso y largo proceso mantenido entre la villa de Utiel, y el vizconde de Chelva⁷⁷:

"... In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos este público instrumento de poder y procuración vieren como la Villa de Utiel, de la real Magestad del Reyno de Castilla, Consejo, Justicia,y Regimiento de la dicha villa, están Juntos e congregados a Cabildo e consejo, como lo tenemos de costumbre de Nos juntar, en la Casa de Consistorio...."

Dicha Casa Consistorio, tendría que ser ya un edificio de arquitectura capaz, para dar acogida a tan numerosos personajes y protocolo como se desprende del referido documento.

Nuestro historiador Ballesteros Viana, en su obra, nos apunta "... en 1577, se construye la primera casa consistorial de la villa⁷⁸.... también se construye una nueva Cárcel.

En nuestra modesta opinión, creemos, que la primera casa consistorial, se construyó en parte del solar comprado en 1516, a partir del año 1528 hasta 1540.

Quedando pequeña, volviéndose a reedificar o ampliar como dice Ballesteros en 1577, añadiéndosele una más amplia y capaz Cárcel. En 1589, tras finalizar y rematar la Torre Nueva de la parroquial, se acomete un nuevo ensanche a la casa consistorial, comprando una casa contigua que estaba en ruinas al vecino Vicente Barea⁷⁹.

Desde noviembre de 1598 a marzo de 1599, se construye por parte del concejo frente a la casa del concejo y en la plaza de la villa.... la lonja o nueva Alhóndiga con sus porches...."

En el año 1685, el corregidor don Gonzalo Antonio de Cleza (corregidor de 1684-1687), acometió importantes reparaciones en las antiguas casas consistoriales, tras la fuerte tormenta de aquel año. También nos apunta el historiador Ballesteros que dicho edificio fue poco a poco rodeándose de dependencias por medio de expropiaciones que hizo la corporación con viviendas inmediatas⁸⁰. Dicha Casa del Concejo, ocuparía parte de la que luego mas tarde en el tiempo, se volvería a reedificar y que ha llegado hasta nuestros días al menos su traza de fachada y puerta principal blasonada.

Las reuniones del ayuntamiento de nuestra villa, estaban rodeadas de un ceremonial y protocolo bastante riguroso mantenido invariablemente a pesar de ciertas protestas por parte de algunos vecinos que se sentían

77 ARCHIVO del REINO de VALENCIA. Sección: Pleitos de Madrid, Letra: -S- Legajo: n.º 424. Año: 1569. Asunto: Sentencia y Acuerdo del Pleyto que es entre el concejo, Justicia y regidores de la villa de Utiel, y vecinos particulares de ella, de la una parte, y don Francisco Ladrón, Vizconde de Chelva, de la otra, y sus procuradores en sus nombres y los síndicos y procuradores de los estamentos eclesiásticos y militares del Reyno de Valencia y el Obispo de Segorbe ...

78 BALLESTEROS VIANA, M: op. C. Pág. 279.

79 ARCHIVO de la CHANCILLERIA de GRANADA: Sala 509; Secc. OI; Leg. 1842; Pieza, 2. Año 1606

80 BALLESTEROS VIANA, M: op. C. Pág. 367.

oprimidos, aquel representaba exactamente la posición que cada uno ocupaba en la sociedad. Así, nunca se sentarían los jurados o representantes de los pecheros antes ni en lugar preeminentemente a los regidores, o incluso en el orden de emisión de voto, se establecía un determinado protocolo por orden de antigüedad.

Desde 1476, en que los Reyes Católicos nombran a Paez de Sotomayor, corregidor de la villa de Utiel, las reuniones del ayuntamiento serán invariablemente presididas por el corregidor, luego por su teniente de corregidor, era la representación del poder real, esta es la causa de que todos los encabezamientos de los documentos dirigidos al concejo, van en primer lugar dirigidos al corregidor, justicia, regidores, caballeros, oficiales, e "omes buenos de la villa de Utiel ...

Desde su toma de posesión el corregidor encabeza y preside las reuniones del ayuntamiento en un sitio preferente, como plasmación de la política intervencionista de la propia Corona en la administración local.

Como en tantas y tantas cosas, las similitudes protocolarias con el concejo capitolino de Cuenca, podemos encontrar aquellas formalidades:

"... en quanto a la forma que se ha de tener en el asentar en el regimiento mandamos que la justicia se asiente primero, e despues los regidores desa dicha villa, segun que lo tienen de uso e de costumbre, e luego se asienten despues de los dichos regidores, el procurador de los caballeros, e luego el procurador síndico, e despues los otros procuradores...."⁸¹.

Generalmente las reuniones, en el estrado superior en un sillón la presidencia del corregidor o en nuestro caso de su Teniente -Alcalde Mayor, situándose alrededor de él a su derecha el regidor más antiguo y a su izquierda el más joven, luego los Procuradores y Síndico Procurador en sendos bancos de madera con almadones en color verde. En otros bancos los demás componentes del concejo, alférez, etc. Situándose el escribano en una mesa aparte para poder cumplir mejor sus funciones. En la sala capitular o de sesiones, solía estar presidida por la imagen religiosa del santo patrón de la villa, luego mas modestamente por lienzo con la imagen de Cristo en la Cruz, antes de iniciarse cada sesión el rezo de una oración entre todos los presentes era obligatoria.

Por desgracia la falta del archivo documental, donde los Libros de Actas nos proporcionarían todo lo referente a días y horas de las reuniones, periodicidad de las mismas, etc.etc. podemos afirmar que durante el invierno al menos cada semana eran dos días los señalados para dichas reuniones, generalmente lunes y viernes, siendo las mismas a partir de las ocho de la mañana hasta las nueve, en casos excepcionales duraban hasta los doce del día. Cuando la situación lo requería las reuniones de ayuntamiento se celebraban según necesidad.

⁸¹ A.G. S. Registro General Sello. Fol. 384. año 1498. 73 Es en la documentación de este año, 1555, y en parte la del año siguiente, donde aparece al lado de la cantidad de la producción de la tercia correspondiente, el precio de aquel año del referido producto en el comercio.

Respecto a dos cruciales preguntas: ¿quién podía asistir o no a las reuniones del Ayuntamiento? Y ¿quién tenía derecho de voz y voto en las mismas?.

No solamente la antes apuntada falta de documentación no priva de la contestación exacta y rigurosa, sino que también el desconocimiento de las Ordenanzas municipales al respecto nos añaden más y más desconocimiento. Sólo de una manera aproximativa intentaremos hacerlo.

Desde el tránsito del antiguo concejo abierto medieval, al cerrado o regimiento con su corregidor al frente, fueron disminuyendo drásticamente las posibilidades de acceso de las clases populares al gobierno de la villa, que cada vez era mas monopolizado por una pequeña minoría oligárquica, representada por los regidores, alcaldes de hermandad o caballeros de sierra, los apellidos casi siempre son los mismos, Hariza, Aller, Iranzos, Galve, Barra, etc. heredandose de padres a hijos dichos cargos. Todo ello motivara reacciones del común contra aquellos ayuntamientos cerrados y restringidos sin opción no sólo a tener voz y voto sino ni tan siquiera a poder expresarse. Cuando hablamos de voz y voto nos estamos refiriendo, al hecho de poder expresar opiniones en las reuniones concejiles, y por consiguiente tener capacidad decisoria en las mismas ante la resolución de los asuntos planteados.

Ante la carencia de documentación antes apuntada, y por la dispersa recogida, podemos aventurarnos a emitir una aproximación de los personajes que en nuestros concejos tenían la prerrogativa de tener voz y voto. El primero era naturalmente al propio corregidor (en nuestro caso concreto a su Teniente) aunque no podemos precisar si era uno más o tenía la prerrogativa de calidad. Le seguían los dos regidores con voz y voto y además la obligación de asistir a todas las reuniones del concejo. Respecto a los Jurados, alcaldes de hermandad, caballeros de sierra, así como el escribano, parece ser que tenían derecho a estar presentes en las sesiones con voz, pero sin voto. Y otros cargos como Alférez, Alguacil, hijosdalgos, fiel ejecutor, podían asistir a las reuniones con voz, pero sin voto. Sobre los representantes de la mayoría de la población "los pecheros", sus representantes, un alcalde de hermandad y un caballero de sierra como representantes del común, parece que sólo intervenían en el concejo controlando sin voto las cuentas y los "repartos" de los impuestos. Y a partir de 1494 cuando se da forma legal a la figura del Síndico Procurador, se ordena que puede entrar en las reuniones del ayuntamiento, pero sin voz ni voto "... oviese procurador síndico e fuese nombrado e elegido por la comunidad el qual estoviese en los concejos e repartimientos e cuentas de los propto (A.G.S. R.G.S. Septiembre 1499. Fol.315).

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO Nº. 1

1569, abril, 12. UTIEL.

PODER. ... del Concejo de la villa de Utiel, ... a los vecnos Miguel Sánchez Diranco, Gil Barra Iranzo, e Miguel Sánchez Requena Síndico Procurador del Común de la villa, ... para que puedan representar a esta villa en todos los procesos, pletos, causas y negocios civiles y criminales, que mantiene esta villa contra el Vizconde de Chelva, ... por aprovechamiento y cambio de mojones del término. ... después de la real Ejecutoria de Felipe II, ...

Poder de Utiel

In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos este público instrumento de poder y procuración vieren como la villa deUtiel de la Real Magestad del Reyno de Castilla. Su Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa, estando juntos e congregados a Cabildo y Consejo como lo tenemos de costumbre de Nos juntar en la Casa de Constistorio, Convutene a saber el Bachiller Martínez, Teniente de Corregidor en la dicha villa por Su Magestad, y Pero Pérez Galve, e Martín de la Torre, regidores; e Miguel Sánchez Requena Síndico Procurador; e Pero López, y el Licenciado Diranco; e Pedro de Hartzza y Julián de Aller, y otros diputados, proveyendo como consejo y por virtud del poder e poderes que tales oficiales tenemos e nos tienen, que Yo Hernan Ximénez, escribano de Ayuntamiento Doy Fe. Y son tales oficiales de consejo, e deciden y provehen en regimiento y como a tales oficiales y por nosotros en la mejor manera y forma que de derecho haya lugar e por los demas vecnos y moradores presente e ausentes por los quales prestamos caución de (ilegible por deterioro en el original) que estaran y pasaran por lo que Nos en el dicho nombre y del consejo hiciéremos y ordenaremos los dichos oficiales en su nombre. Damos y otorgamos bastante poder lleno de la sustancia que de derecho se requiere. Miguel Sánchez Diranco, e Gil Barra Iranzo, e Miguel Sánchez Requena, nuestro Porcurador Síndico, de mas poder que del tal síndico tiene a todos tres juntamente y a los dos y a cada uno por sí de tal manera que cada uno haya y tenga igual poder en que lo que el uno principiare e hiciere el otro y los otros lo pudean acabar y fenecer y por el contrario y revocando los poderes que esta villa y consejo hayan dado y otorgado antes por este a aquellos, fijando y aprovando y sentado como son instituidores e sabedores de nuestro derecho. Damos este poder especialmente para que en nombre de esta villa e por las exenciones e libertades de ella como consejo por sí e juntamente por los otros, gozamos desta villa que pueden por su parte formar por bastante. Todos los pletos y procesos, causas y negocios civiles y criminales que esta villa y vecnos parecleres. E nos como vizconde de Chelva e villas de Chelva e Sínarcas y tierra sobre nuestra mojonera de la Sierra Negrete. Errada de la Balsilla y Heredades propias de vecnos de esta dicha villa de Utiel, por virtud de la Real Ejecutoria de Su Magestad. Tenemos en nuestro favor e para que se nos restituyan nuestros términos e mojones e nos han para en la posesión e la tornar e aprender segun que como mas largamente por Su Magestad, e Señores de sus Reales Consejos nos es amparada y defendida con lo demas contenido en la Real Ejecutoria e lo que es en nuestro favor e vecnos particulares de esta dicha villa por que especial para lo contenido en esta especialidad y general para en las otras causas, pletos, negocios civiles e criminales, movidos y movedores y en demandado y en defendiendo damos el dicho nuestro poder bastante, a vos, los dichos Miguel Sánchez Requena nuestro Síndico Procurador y con que Que la generalidad deroge a la especialidad ni por el contrario e si necesario es, lo fuere especial y general entrar

en contienda de Juicio podais juntamente y cada uno por sí parecer e parescades ante la Real Magestad e Señores de sus Muy Reales Consejos o Tribunales de Castilla, Aragón y Valencia e otros señores Jueces de Comisión, Justicias Supremos y de Togados y otros señores Jueces de comisión para nos dar la posesión y mojoneras e otras justicias que de nuestras causas y negocios hayan e tengan facultad de poder oír y conocer ante ellos y quales quiere podais hacer y proponer querellas y demandas y que seamos restituidos en nuestra posesión e mojonera e términos, e tomar los negocios en el estado que estuviere e los seguir e acabar, como ya estan acabados y a cerca de ello en la enejo y consermente podais hacer y agals todos los autos y diligencias, citaciones y emplazamientos, requerimientos y todos los demas actos y diligencias necesarias judiciales y extrajudiciales que convergan y sean necesarios, que valgan como si con nosotros y esta villa de Utiel lo hiciésemos, siendo presentes tomar copia de lo contrario corresponder contestar, explicar, apelar de quales quier. Hagamos concluir, pedir, oír sentencias consentir y apelar segun y dar quien siga hasta acabar y fenecer. por derecho presentar testigos y todo genero de provantes, tachar y abonar, protestar terminos y plazos, aprender posesiones e que se nos guarden las penas y prisiones contenidas (en la) Real Ejecutoria y para impretar Jueces y provisiones reales, cartas y mandamientos, e Jurar en nuestra ánima todo lícito juramente o juramentos e pedir lo en contrario prestar qualesquier caucion y pedir y pedir costas y defender esta villa, con Justicia y sacar ejecutorias e las hacer acabar y dar cartas de pago, de lo que por esta villa cobrarades e hasta la(?) defunción ó defnición(?) de todos los negocios especial y general. Os damos bastante poder cumplido como de derecho se requiere, con insidencias e dependencias y a necesidades y conexidades y confracos?. E sustituir juntamente y cada uno por sí un procurador e muchos, e de todo aquello que de derecho deveis de ser relevados y para lo haber todo por ?ratto?, obligamos, los propios y rentas deste dicho consejo y en testimonio otorgamos poder cumplido en forma juriz y por ante nuestro escribano de ayuntamiento en la Leal Villa de Utiel. A doce días del mes de abril de la Natividad de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, de Mil y quinientos y sesenta y nueve años, y los dichos señores Justicia y Regimiento lo firmaron siendo por testigos presentes, Manuel (hueco en blanco en el original), y Pedro Ariza y Julián de Aller. Yo Fernán Ximénez escrbano del Ayuntamiento. El Bachiller Martínez; Pero Pérez Galvez; Martín de la Torre, que dan sus firmas en el registro, e Yo Fernán Ximénez escribano real y del Ayuntamiento de la dicha villa de Utiel, que fue presente con los dichos señores del Regimiento. Que Doy Fe, conozco y por su mandado lo hice sacar por otro. E Yo de en esta forma lo hice aqui este mto (Firma y Rúbrica ilegible) Yo a tal en testimonio de verdad. (Signo ilegible).

1568, noviembre, 18. MADRID.

SENTENCIA. ... del Rey Don Felipe II, ... a la villa de Utiel, ... y a don Francisco Ladron, vizconde de Chelva, ... sobre el pleyto que es entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Utiel, y vecinos particulares de ella, de la una parte, y don Francisco Ladron, vizconde de Chelva, de la otra, ... y sus procuradores en sus nombres y los Síndicos y Procuradores de los estamentos eclesiástico militar del Reyno de Valencia y el Obispo de Segorbe ...

Sentencia

Nos **Don Felipe**, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Ungria, de Dalmacia, de Grecia, de León, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las

**EL PODER POLITICO EN LA VILLA DE UTIEL,
EN EL s. XVI (EL REGIMIENTO, LOS REGIDORES)**

Islas de Canaria, de las Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán. Conde de Barcelona, de Flandes y de Tirol. Señor de Vizcaya y de Mallorca. Duque de Atenas y de Neopatria. Conde del Rosellón y de Cerdeña. Marqués de Oristán y Graciano. En el Pleyto que es entre el Consejo, Justicia y regidores de la villa de Utiel, y vecinos particulares de ella, de la una parte y don Francisco Ladron, Vizconde de Chelva, de la otra y sus procuradores en sus nombres y los Síndicos y procuradores de los estamentos Eclesiástico, Militar y Real del Reyno de Valencia y el Muy Ilmo. Sr. Obispo de Segorbe que a este pleyto se opusieron de la otra, fallamos que la parte del dicho consejo, Justicia y regidores y vecinos particulares de la dicha villa de Utiel, probaron su petición y demanda en lo que de (uso y) damos y pronunciamos su intencion en quanto a ello por bien provada y que la parte del dicho don Francisco Ladron, vizconde de Chelva, no provo sus excepciones ni defensiones ni lo que por su parte se ha pretendido como lo damos y pronunciamos. En quanto a ello por no provado por ende que devemos Declarar y Declaramos El dicho Consejo, Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha villa de Utiel, hacertado y hacer uso y posesión de tener los términos y mojones infraescritos sobre que ha sido y es este pleyto ende la villa de Utiel y villa de Chelva de (ilegible en el texto original) de partido y redtrse(?) el un término del otro por las partes e lugares y mojones siguientes: Comenzando desde el corte de la Rambla que dicen de Sinarcas e Pascual de Ariza que viene a otro mojon que esta de -que parte las tierras de Sinarcas e de Pascual de Ariza, y de atras Por el llano línea derecha a dicho mojon. En la rada de la Balsilla en un fronchon que aloja el Mojon de la Rambla y de ahi a otro mojon por la línea derecha en un fronchon que esta entre las dos cañadas, la una que viene de la balsilla e la otra que viene de la fuente que aoya. El otro mojon antes de este y de la oya, otro mojon en la dicha Rada e línea derecha cabo el camino que va de la fuente El Peral a Sinarcas a la mano derecha del camino como hombre va de la fuente el peral y de ahi a otro mojon en la línea derecha. En un sabecuelo que está en del villarejo que descende del Collado. E la senda que va a Lurdilla que aya de los otros mojones que estan atras y de ahi a otro mojon en la línea derecha en el fronton que esta en par de Lurdilla. En el Cabezo Gordo entre el vallejo de la Saltadera y la senda de Lurdilla y de ahi a otro mojon en el collado encima del Vallejo que sube de las Altideras entre el vallejo de los Mozos y esta el mojon encima de un Enebro y de ahi a otro mojon en la línea derecha en el collado que esta entre el vallejo de los Mozos y entre el vallejo que descende a las corinas y de ahi a otro mojon en la línea derecha en la costera del cabezo que es entre dos vallejos que vienen a cortes a la costera que es ac-a cortes y de ahi a otro mojon en la línea derecha en el Cerro Gordo que esta entre el Vallejo que descende a cortes y del Vallejo que descende a la Hoya la Carcal y de ahi a otro mojon en el fronton del Cerro que esta entre el vallejo de la hoya la carca y entre el vallejo que fiere en fondos de las labores del Más de las Doncellas y de ahi a otro mojon línea derecha en la lomita que es entre el dicho vallejo que descende en fondon de las dichas labores entre el vallejo que descende a las casas del Más de las Doncellas que esta cerca de la sina que esta en la dicha loma que esta empar de las dichas casas de las Doncellas y de ahi a otro mojon en la costera de la loma como descende la senda de las casas de las Doncellas que esta entre la dicha senda y el Roble Gordo que esta cerca de la senda y el vallejo que descende al barranco del Agua, e entre el vallejo que va el camino de Utiel al Más del Olmo línea, derecha y de ahi a otro mojon en el cerro que esta a la mano derecha del camino del Más del Olmo como viene de Utiel, que esta (?)El otro mojon antes de este y de atras a otro mojon en la línea derecha deste en el cuchillo que dicen de la Moheda Lobrega y de ahi a otro mojon en la atera? Que esta

despues de la singla que corta a la hoya de Miguel C de Algarra y a la casa de Villar de Tejas y haver estado y estar la dicha villa de Utiel, vecinos y moradores de ella en posesión de ese aprovechar del término que. De las demas partes lugares y mojones hasta la dicha villa de Utiel y de verse amparados como los amparamos en ella para que puedan hacer y hagan en el dicho término todos los usos y aprovechamientos que quisieren y por bien tuvierén. Y mandamos que el dicho don Francisco Ladron Vizconde de Chelva ni otra persona por el no les perturbe la posesión y aprovechamiento del dicho término segun y por las partes y lugares que desuso va declarado sopena de siete mil maravedís para la Camara y fisco de Su Magestad por cada vez que lo contrario hiciesen y así mismo mandamos que las prendas y aperos o otra qualquier cosa que la parte del dicho Vizconde de Chelva o sus guardas o otras personas por su mandado, ovieren llevado o prendado a vecinos de la dicha villa de Utiel que por esta nuestra Real Sentencia, van amparados que nos tuvierén vueltos que dentro de quinze días después que fuerén requeridos con la carta Ejecutoria desta Nuestra Sentencia se las vuelvan tomar y restituyan tales y tan buenas como estaban al tiempo que les fueron tomadas y prendadas, o por ellas su justo valor o estimación y lo mismo se entiendan en las prendas que los vecinos de Utiel y sus guardas huvieren hecho en los lugares y mojones en que por esta dicha nuestra sentencia les amparamos y reservamos su derecho a salvo a las dichas partes y cada una dellas para que sigan su Justicia como tienen que las cumple cerca de la propiedad del dicho término y así mismo reservamos su dicho a salvo a la parte de los síndicos y procuradores de los estamentos eclesiásticos militar y real del Reyno de Valencia y el Obispo de Segorbe para que siga su Justicia como viene, que les cumpla sobre lo contenido en su oposición y por esta Nuestra Sentencia Difinitiva, así lo Pronunciamos y Mandamos sin costas. El Licenciado Morillas. El Doctor Suárez de Robledo. El Regente Sentís. El Regente Soza.

Dada y Pronunciada fue esta Sentencia por Nos y en Nuestro Nombre por los regentes y Oidores de los Nuestros Consejo Supremo de Aragón, y Consejo Real de Castilla que en ella firmaron sus nombres. Jueces de Comisión por Nos, nombrados.

En la Villa de Madrid, a dieciocho días del Mes de Noviembre, Año de Mil quinientos sesenta y ocho. La qual luego, e en continente la notificó Domingo de Sarralla. Nuestro Escribano de Cámara, a Gaspar de Sara, Antonio de Quintela, e Rodrigo de Agustina. Procuradores de las dichas partes en sus propias personas.

Firmado y rubricado: El Licenciado Morilla. El Doctor Suárez de Robledo. El Regente Sentís. El Regente Soza.

(Sigue la referida Sentencia redactada en latín al Regente del Reino de Valencia, y al propio Vizconde de Chelva. Acompaña a este expediente otros tantos documentos internos del referido proceso, (72 fols. Y ultos.) de orden protocolario y otras variadas diligencias de formas.)

Archivo del Reino de Valencia.

Sección: Procesos de Madrid.

Letra: -S-. Legajo nº. 424. Año: 1569.

Asunto: Pleyto entre la villa de Utiel.. y el vizconde de Chelva, ... sobre cuestiones de mojoneras entre los dos términos.....

DOCUMENTO N.º 2

1614, abril, 16. ARANJUEZ.

1614, mayo, 16. MADRID. (Confirmación)

PRIVILEGIO de S.M. el Rey Don Felipe III. ... al Concejo de la villa de Vtiel. ... sobre la antigua costumbre que desde inmemorial tiempo tiene la villa de nombrar a sus regidores.... por tiempo de un año.... de no aumentar, vender, enajenar el número de regidores de su concejo.....(En pergamino con sello de plomo pendiente de hilos de seda ...) Confirmado en Madrid. 16 de mayo de 1614. ...

TRASLADO La Villa de Vtiel

De una Confirmación a la Villa de Vtiel, tiene de la posesión y usos y costumbre en que ha de nombrar Regidores anuales en cada un año que la rijan y gobiernen para que los dichos oficios no se puedan vender ni acrecentar.

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren como nos Don Felipe tercero deste nombre. Vimos una nuestra carta provisión firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello librada del presidente y los nuestros consejeros de la Cámara y refrendada de Tomás de Angulo nuestro secretario. Dada en Aranjuez a diez y seis de abril deste presente año de mill y seiscientos y catorce, el tenor de la qual es como se sigue.

Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallcia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Alaspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc..

Por quanto por parte de Nos el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Vtiel, nos ha sido fecha relación que esa dicha villa, se ha tanteado y comprado dos veces con su propio dinero y metidose e incorporadose dos veces en nuestra Corona real, y Patrimonio real, reservándose (para) sí la jurisdicción y propios, por lo qual y por otros servicios los Señores reyes nuestros Progenitores, le dieron y concedieron Privilegio dello que esta confirmado por nos y observado y guardado hasta aquí, y que de quinientos años asta parte essa dicha villa se ha gobernado y gobierna por regidores añales, nombrandolos esse dicho concejo en cada un año, con lo qual a sido siempre muy bien gobernada y a permanecido en mucha paz e quietud, en aprovechamiento, conservación y aumento de los propios, pósito y rentas de ella y de sus vecinos y haciendas, estando como estan muy sobrellenados para la pagaderias, alcavalas, rentas reales y de lo que les toca y cave a pagar de los servicios ordinario y extraordinario y de los demas que estos nuestros reynos nos han hecho y hacen, y que agora ciertos vecinos de essa dicha villa gutados dentro de la de Requena que ordinariamente por ser rico y tener mucho ganado a entrado e entra a pastar en el término de essa dicha villa siendo como es cerrado, aunque sea procedido contra el diferentes veces por ello pretenden comprar los oficios de regidores de esa dicha villa y que para ello de añales como lo son agora les mandemos hacer perpetuos o renunciabiles para que pontendose en cabeza de los sobrinos y deudos del dicho vecino de Requena que los fomenta a ello venga a conseguir lo que apretendido y pretende que es poder pasar con sus ganados en término de essa dicha villa y que como quiera que por escusar este daño en consumlese y los demas que se siguleran si lo susodicho hubiera efecto pues son notorios los que han resultado y resultan en

todas las partes y lugares donde ay regidores perpetuos que por la mayor parte estan entre ellos usurpados los propios y pósitos, sisas y repartimientos dándose ocasiones a que se envíen jueces de cuentas que de tanto gasto y daño suelen ser a las repúblicas sin que se remedie nada pues siempre los tales regidores se quedan con sus oficios y con la misma mano que hasta allí essa dicha villa contradijo en justicia la dicha pretensión y sobre ello se llenaron las diligencias que se habían hecho y los demas papeles a nuestro consejo donde esta y pende el dicho Pleyto, y aunque en él esta muy clara por las cosas referidas, la justicia de essa dicha villa todavía por escusar pleytos y gastos os habia parecido acudir a nuestra gracia y nos suplicar de nos que en aprobación y confirmación del dicho Privilegio y del buen Gobierno de essa dicha villa, que la antigua posesión y costumbre Inmemorial que en ella a habido y ay, fuesemos servido de mandar que ella y sus vecinos agora y de aquí adelante para siempre, seran y gobiernen por regidores añales, nombrando esse dicho concejo los que conviniere y fueren necesarios para su buen gobierno en cada un año segun y de la forma y manera que a tenido y le a tocado la dicha elección y lo ha hecho hasta aquí, sin que en ningun tiempo se puedan vender, perpetuar, ni acrecentar, en essa dicha villa, ningunos regimientos por venta o donación, como la nuestra merced fuese y nos acatando lo susodicho y a lo mucho y bien que essa dicha villa nos a servido en todas ocasiones con toda lealtad, amor y demostración y porque en ella se conforme el buen bien modo y gobierno que ay lo avemos tenido por bien y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural, no reconciente supertor en lo temporal aprovando como aprovamos el dicho Privilegio, buen gobierno antigua posesión y costumbre de essa dicha villa es Nuestra voluntad y queremos y mandamos que agora y de aquí adelante perpetuamente para siempre ella y sus vecinos se rijan y gobiernen y sean regidos y gobernados por regidores añales, nombrando esse dicho concejo en cada un año lo que conviniere y fueren necesarios para su buen gobierno segun y de la forma y manera que a servido y le a tocado y pertenecido la dicha elección, y lo ha hecho hasta aquí sin que agora ni en ningun tiempo se puedan vender, ni acrecentar, ni perpetuar, en essa dicha villa por venta, ni en otra manera alguna ningunos regimientos perpetuos renunciabiles ni de perdida y prometemos y aseguramos por nuestra palabra real que nos y los reyes que despues de nos fueren y reinaren en estos nuestros reynos no mandaremos ni mandaran disponer, perpetuar, acrecentar, ni hacer (¿negocio?) de ningun regimiento en essa dicha villa por venta, gracia, mandamiento, ni donación, ni en otra qualquiera manera, y mandamos a qualesquier personas a quien tengamos dado y adelante mandaremos dar orden (¿cumplir?) y facultad para vender y perpetuar en nuestro nombre semejantes oficios en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos que no osen de la tan comislón, orden o facultad para en quanto a los oficios de regidores de essa dicha villa por que como queda dicho nuestra intención y voluntad es que en ella no se altere ni haga novedad alguna en quanto a su gobierno sino que ella y sus vecinos sean gobernados y se gobiernen por regidores añales nombrando los que para su buen gobierno conviniere y fueren necesarios como hasta aquí se ha hecho no embargante que a los qualquier ordenes y comisiones que tengamos dadas y adelante madaremos dar para vender y perpetuar regimientos en estos nuestros reynos y qualesquier leyes capítulos de corte, uso, y estilo y costumbres y otra qualquier cosa que aya o pueda aver en contrario que para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos con todo ello y habrogamos y derogamos, casamos y amillamos y damos por ninguno y de ningún valor y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante y por esta nuestra carta encargamos al

**EL PODER POLITICO EN LA VILLA DE UTIEL,
EN EL s. XVI (EL REGIMIENTO, LOS REGIDORES)**

Serenísimo Don Phelipe, muy muy caro y amado hijo y mandamos a los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres y priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y cassas fuertes e llanas y a los del nuestros consejo, Presidente de las nuestras audtencias, alcaldes de la Nuestra Cassa y Corte y Chancillerías y a todos los consejos a sus gobernadores, alcaldes, merinos, prebostes y otros qualesquier nuestro jueces y justicias de los nuestros reynos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Nuestra Carta y lo en ella contenido y que contra ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y si de ella quisierades nuestra carta Privilegio y confirmación mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la Tabla de los nuestros Sellos que las den, libren, pasen y sellen la mas fuerte firme y bastante quales pedieredes y hubieredes menester. Dada en Aranjuez a diez y sets dias de abril de mill y setsientos y catorce años. YO EL REY. Yo Tomás de Angulo, secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Marqués de Valle. El Licenciado D. Dr. López de Ayala. El Licenciado D. Dr. De Aldrete, el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Registrada Jorge Val de Vergara, Canciller Mayor Jorge Val

E agora por parte de vos el concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Vtiel, y de Miguel Iranzo escribano del ayuntamiento della en vuestro nombre nos fue suplicado e pedido por Nos, que os lo --- y aprobasemos la dicha nuestra real provisión suso incorporada y lo en ella contenido y os la mandasemos --- cumplir en todo contenido como en ella se contiene o como la nuestra merced fuese y nos el sobre dicho --- concejo, Justicia y regimiento de la dicha villa de Vtiel, tubimos por bien y por la presente confirmamos y aprovamos la dicha nuestra carta y mandamiento ella contenida suso incorporada y la nuestra refrenda convenida y mandamos que os valga y se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas sean osadas deos ir ni pasar contra la dicha nuestra carta y provisión de suso incorporada ni contra otra nuestra carta de privilegio y confirmación que nos assi os hacemos ni contra parte de ella en ipso alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda que qualquier y qualesquier que lo hizieren contra ello o contra cossa alguna o parte dello fueren o pasaran habran la nuestra y a --- y de mas pechar nos han a la pena contenida en la dicha nuestra carta y provisión y a vos el dicho concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Vtiel, todas las costas daños y menoscavos que por ello hicieredes y esos recrecleren doblados y mandamos a todas las justicias y oficiales y de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y de todas las ciudades, villas y lugares de los miso Reynos y señoríos donde ello acaeztase anst a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos que no se le consientan mas que os defiendan y amparen con esta dicha nuestra carta y confirmación que Nos assi os hacemos en la manera que dicha es y que executen en bien de aquel o aquellos que fueren o pasaren contra ello por dicha pena y --- para hacer della lo que --- fuere y que hagan pagar --- al dicho concejo Justicia y regimiento de la dicha villa y a quien --- hubiere todas las costas daños y menor causa que por ello reuinteredes y ellos recrecleren doblados --- dicho es y demas por qualquier o qualesquier por quien --- de lo --- hacer y cumplir. Mandamos al home que lee esta nuestra carta de privilegio e confirmación o traslado della en manera que haga --- mostrare que los emplace que parezcan ante nos en nuestra corte doquier que nos seamos de los aque los emplazase hasta quinze dias primeros siguientes cada uno dezir por qual razon no cumple nuestro mandado y desto os mandamos dar y

demas esta nuestra carta de Privilegio y confirmación escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente e flos de seda de colores librada de los nuestros concertadores y escribamos mayores de los nuestros Privilegios y Confirmaciones y de otros oficiales de la nuestra Cassa, dada en la villa de Madrid, a sets días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mill seiscientos y catorce en el diez y sets año de nuestro reinado. (En otra caligrafía).

Yo Pedro de Contreras secretario del Rey nuestro Señor, regente de las escribanías y de los Privilegios y Confirmaciones de Su Magestad, la hice escribir por su mandado, Pedro de Contreras. Yo Tomás de Covarrubias Alcalde del Castillo y Fortaleza de Canales, Regente de las Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones de Su Magestad, la hice escribir y confirmado. Tomás de Covarrubias. - El marqués de Valle. - El Licenciado Ramírez de Arellano. - Juan Tomás de Angulo. - Traslado de la carta Privilegio y confirmación de ...

(Siguen las firma y refrendos de los anteriores, ilegibles...)

(---el subrayado en blanco obedece al final y principio del folio original, que presenta notable arrugas y deterioro, lo cual no nos permite la transcripción normal del texto)

Archivo General de Simancas

Sección. Mercedes y Privilegios

Legajo, nº. 358; Expediente, nº. 36

Año, 1614. Aranjuez.